

**LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS INDETERMINADAS  
EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

**JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ**



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
CARRERA DE DERECHO  
BOGOTÁ, D.C.  
2005**

**LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS INDETERMINADAS  
EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

**JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ**

**Trabajo de grado presentado como requisito  
para optar al título de Abogado**

**Director:  
ROBERTO VIDAL LOPEZ  
Abogado**



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
CARRERA DE DERECHO  
BOGOTÁ, D.C.  
2005**

*Al Único que se lo merece*

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a mi director de tesis, Dr. Roberto Vidal López, por todo su apoyo, paciencia y dedicación. Asimismo agradezco a todas las personas que, de una u otra manera, contribuyeron a la presente tesis. A todo el grupo de derechos humanos, porque esta tesis es fruto de nuestras discusiones.

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

*“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará porque no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que la tesis no contenga ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”*

*Artículo 23 de la Resolución No 13 de Julio de 1946*

## CONTENIDO

	<b>pág.</b>
INTRODUCCIÓN	7
CONSIDERACIONES PRELIMINARES	12
1. ¿QUIÉNES PUEDEN SER VÍCTIMAS?	15
1.1 LA PERSONA INDIVIDUALMENTE CONSIDERADA	15
1.2 LA PERSONA JURÍDICA	15
1.3 LA COMUNIDAD MÁS O MENOS REDUCIDA	18
1.3.1 La protección de la comunidad en medidas provisionales	19
1.3.2 La protección de la comunidad en comunicaciones individuales y casos contenciosos	22
1.4 EL CONGLOMERADO SOCIAL	24
2. LA POSIBILIDAD DE UN CONTROL SUPRACONSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	26
2.1 EL CONTROL SUPRACONSTITUCIONAL DE NORMAS	27
2.2 LA VÍA DE HECHO INTERNACIONAL: CONTROL SUPRACONSTITUCIONAL DE FALLOS JUDICIALES	38
2.3 CONTROL SUPRACONSTITUCIONAL DE POLÍTICAS Y OTRAS ACCIONES POR PARTE DE LOS PODERES DEL ESTADO	44
3. NUEVOS PARÁMETROS DE LA CORTE INTERAMERICANA: RETROCESO EN MATERIA DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS INDETERMINADAS	46
3.1 LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EXIGE UN PAPEL ACTIVO EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA	46
3.2 LA EXIGENCIA DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS CONTENCIOSOS NO PUEDE SER DISTINTA A LA EXIGIDA EN MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES	48
3.3 LA CORTE, EN CIERTOS CASOS, DEBE ORDENAR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO UNA FORMA DE REPARACIÓN	50
3.4 LA VIOLACIÓN A LA CONVENCION AMERICANA ES DISTINTA DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS Y DE LAS REPARACIONES	51
3.5 LA PARTE INTERESADA EN LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ES DISTINTA A LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA FRENTE A LA CORTE	56
4. EL DEBER DE REPARAR A VÍCTIMAS INDETERMINADAS	58
5. CONCLUSIONES	62
BIBLIOGRAFÍA	67

## INTRODUCCIÓN

La palabra “víctima” puede ser objeto de diversas interpretaciones, sin que se pueda afirmar que alguna de estas sea más o menos válida que otra. Se encuentran definiciones de víctima por ejemplo, en declaraciones internacionales<sup>1</sup> y en leyes adoptadas por los Estados<sup>2</sup>, y dichas definiciones siempre van unidas a un contexto.

Un requisito previo para la interpretación que se va a adoptar en este texto, se constituye por el contexto en que dicha palabra será utilizada. De esta manera se logra –hasta donde sea posible–, reducir el ámbito de interpretaciones, aunque, quiere aclararse, ese límite nunca podrá ser tal, que llegue a circunscribir la interpretación en un solo sentido: siempre podrán existir nuevas formas hermenéuticas de concebir tal significado. El significado de la palabra “víctima” se circunscribe en el presente análisis, a la víctima de violaciones a los derechos humanos protegidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH o Sistema).

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no se encuentra ninguna definición de la palabra víctima. Sin embargo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención), en su artículo 1º afirma que

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a *toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Para los efectos de esta Convención, persona es *todo ser humano*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Así, en la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, se define a las víctimas como “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.” (Art. 1).

<sup>2</sup> Por ejemplo, en la ley 418 de 1997 de la República de Colombia prorrogada por la Ley 548 de 1999, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, se entienden por víctimas de la violencia política “aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997. Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades.” (art. 15)

<sup>3</sup> Artículo 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (La cursiva es mía)

A partir de lo anterior se puede determinar que el significado del significante “víctima” dentro del SIDH, se construye a partir del análisis negativo de la disposición que consagra las obligaciones de los Estados parte. Es decir, la víctima será toda aquella persona sujeta a la jurisdicción de un Estado, sin discriminación alguna, que se haya visto irrespetada en los derechos y libertades que le reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos interamericanos sobre los que el organismos del Sistema tengan competencia; entendiendo por persona todo ser humano<sup>4</sup>.

Es importante distinguir entre la existencia de la víctima, y la legitimación de los individuos para acudir al SIDH en busca de la protección a los derechos humanos. La legitimación para acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está en cabeza de la víctima (por ella misma o a través de representantes), y la legitimación para demandar ante la Corte la tienen exclusivamente la CIDH y los Estados, sin perjuicio de la transformación hacia el aumento de posibilidades de participación de las víctimas en el proceso ante la Corte.

Ahora bien, dentro de los requisitos necesarios de legitimación para acudir ante la Comisión y la Corte, se ha venido exigiendo una determinación e individualización de las víctimas. Aunque ni la Comisión ni la Corte han distinguido entre los conceptos de determinación e individualización, organizaciones no gubernamentales<sup>5</sup>, si han encontrado la diferencia en que, mientras la determinación está encaminada a establecer la certeza de la existencia y cuantificación de las víctimas en determinado caso; la individualización se dirige a la identificación de las víctimas por su nombre. Por ejemplo, que se conozca que existen 50 víctimas respecto de quienes no conocemos sus nombres (determinación), es distinto a que no se conozca ni siquiera el número de personas afectadas con la violación (indeterminación), porque la característica del hecho va dirigida hacia un conglomerado que, aunque algunas veces pueda llegar a ser determinable, es muy difícil, sino prácticamente imposible, que sea individualizable (por su nombre). Para efectos del presente texto, se tomará esa diferenciación.

La exigencia de individualización ha surgido de la interpretación y aplicación de diversas normas convencionales y reglamentarias que resultan ambiguas y que exigen nuevas y dinámicas interpretaciones para cada caso, acordes con el objeto y fin de la Convención: la protección de la persona humana.

Adicionalmente, se encuentra que la jurisprudencia del SIDH ha sido siempre reacia a pronunciarse –al menos expresamente- respecto de casos que no contengan víctimas constituidas por personas no individualizadas. Tanto la Comisión como la Corte han establecido la exigencia de individualización de las víctimas en varios de los casos que han sido conocidos bajo su competencia. El más reciente y significativo caso fue el del *Instituto*

---

<sup>4</sup> La discusión acerca de si pueden o no presentarse personas jurídicas como víctimas, será analizada en el capítulo III.

<sup>5</sup> Ver, por ejemplo, la intervención de Viviana Krsticevic y María Clara Galvis, abogadas del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112

*de Reeducación del Menor vs. Paraguay (2004)*, en donde la Corte fue clara al afirmar que “es preciso que [las presuntas víctimas] se encuentren debidamente identificadas e individualizadas en la demanda que la Comisión Interamericana presenta ante este Tribunal”<sup>6</sup>.

Se quiere subrayar sin embargo, que el requisito bajo estudio, aunque tiene sus fundamentos en la Convención y la jurisprudencia, en la práctica se constituye en uno de aquéllos requisitos de competencia en razón de la persona, que si no son controvertidos por el Estado en excepciones preliminares, pueden ser pasados por alto por la Corte, lo que implica que no es imprescindible para la toma de la decisión, y como tal, el Estado podría renunciar expresa o tácitamente a dicha exigencia, y dar vía libre a la Corte para pronunciarse respecto de víctimas indeterminadas o de no individualizadas, según el caso. Es decir, no se constituye en uno de tales requisitos sin los cuales al Sistema se le imposibilita actuar, como por ejemplo sí lo son el que la denuncia haya sido presentada al Sistema anteriormente bajo los mismos supuestos, o que el Estado no haya ratificado la Convención.

Esta sutil diferencia resulta de vital importancia, pues implica que el Sistema podría resolver casos de víctimas indeterminadas o de víctimas no individualizadas. De hecho, por ejemplo, en el caso *Mayagna (sumo) Awas Tingni (2001)*, la Corte se pronunció respecto de las pretensiones de los peticionarios, pasando por alto que las víctimas no estaban determinadas, sino que el caso se había presentado con respecto a la comunidad Mayagna en general. Dicha actitud de la Corte se pudo deber a que el Estado sólo opuso como excepción preliminar el no agotamiento de los recursos internos<sup>7</sup>, y no opuso resistencia a la competencia en razón de la persona, por lo cual renunció tácitamente a la posibilidad de alegar la inadmisibilidad de la petición por falta de determinación.

¿Debe el Sistema Interamericano de Derechos Humanos admitir y decidir casos con víctimas indeterminadas? El Sistema no puede adoptar una posición general, rígida y de aplicación universal, en torno a aceptar o negar la admisibilidad y decisión de casos con víctimas indeterminadas. El criterio debe ser considerado *caso por caso*, en aplicación del principio *pro homine*. La transformación del Sistema actual, tiende hacia la adopción de parámetros rígidos frente a la exigencia de determinación e incluso individualización de las víctimas, desconociendo principios implícitos que ya se habían adoptado en la jurisprudencia.

Los parámetros rígidos -sustanciales y procesales- adoptados en la reciente jurisprudencia de la Corte, muestran a la individualización de las víctimas como un tema estático, sin posibilidades alternas de concepción amplia del concepto de víctima según el contexto, e imposibilitan el efecto útil de las normas dirigidas a la protección de la persona humana.

---

<sup>6</sup> Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 109.

<sup>7</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66.

Adicionalmente existen violaciones que, por su propia naturaleza, exigen la protección de víctimas indeterminadas. La Corte ya ha protegido en sus fallos a esta categoría de víctimas, aunque bajo el reconocimiento simplemente formal de individualización de al menos una persona del grupo poblacional.

En cuanto al argumento según el cual no es posible la entrega de reparaciones a víctimas que no estén individualizadas, sea de recibo afirmar que, aunque las reparaciones individuales van dirigidas hacia aquellas víctimas que han podido ser individualizadas, tanto las reparaciones de carácter simbólico y social, como las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, pueden ir dirigidas hacia las víctimas que no han sido aún individualizadas, e incluso deben generarse mecanismos para otorgar reparaciones individuales a víctimas que se individualicen en el futuro próximo a las sentencias. Esto sólo se logra mediante el reconocimiento de la calidad de víctima de personas que no están aún individualizadas en la demanda.

La admisión de casos con víctimas indeterminadas permitiría llevar múltiples casos impensables ante el Sistema, e incluso convertiría la Corte Interamericana en un organismo de control *supraconstitucional*, entendiendo la Convención como ese instrumento que tiene que ser respetado frente a cualquier acto de manifestación de voluntad de un Estado parte.

Aunque no se hagan esperar las reacciones de los Estados (siendo en últimas los que sostienen el SIDH), frente a medidas por parte de los organismos de derechos humanos que permitan cada vez una intervención mayor en sus actuaciones, la Corte debe reconocer la protección de todas las víctimas independientemente de las implicaciones políticas dentro del Sistema. La protección a la persona humana debe prevalecer sobre la prevención de los organismos a evitar su destrucción.

A través del presente texto se pretende presentar, en primer lugar, la posición general del Sistema Interamericano, a lo largo de su historia, en torno al tema de individualización de las víctimas, seguido de lo cual se analizarán las diferentes categorías de víctimas que se han presentado en el Sistema y que pueden presentarse en un futuro (Capítulo I), con el fin de demostrar que existe la posibilidad (e incluso ya se ha presentado) de que, de la protección y reparación de la persona individualmente considerada, se llegue a la protección del conglomerado social, frente a lo cual se exige un cambio en las concepciones rígidas de la jurisprudencia frente al requisito de la individualización, o al menos al reconocimiento expreso de que dicha protección ya se ha realizado en el pasado y puede volver a presentarse.

En segundo lugar, el texto abordará una de las consecuencias que trae el hecho de que el conglomerado social pueda ser víctima frente a una situación que, por su naturaleza, le exija a la Corte decidir en abstracto: el control *supraconstitucional* (Capítulo II).

En tercer lugar, el texto se ocupará de resaltar que, la necesaria evolución en la jurisprudencia del Sistema, consecuencia de las diferentes circunstancias mencionadas, exige la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba en la individualización,

así como la flexibilidad en los nuevos parámetros que se han presentado en la reciente jurisprudencia de la Corte (Capítulo III).

Por último, y como consecuencia de los temas abordados, el texto rebate la tesis según la cual no es posible declarar la responsabilidad del Estado sin la existencia de víctimas individualizadas en la demanda, fundamentada en el obstáculo de las reparaciones individuales. Se destaca que la reparación integral se constituye por numerosos factores, muchos de los cuales no exigen la individualización de las víctimas. Por el contrario, la jurisprudencia debe tender en ciertas circunstancias, a ordenar la individualización de las víctimas como una forma de reparación (Capítulo IV).

## CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La exigencia de individualización ha surgido de la interpretación de los artículos 44 y 46.1(b) y 2(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que en el texto del último artículo mencionado aparecen de manera clara las palabras *presunto lesionado*. En efecto, afirma que:

Artículo 46.

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

(...)

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el *presunto lesionado* en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva

(...)

2. Las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b del presente artículo no se aplican cuando:

(...)

b. no se haya permitido al *presunto lesionado* en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos<sup>8</sup>

Nótese que dicho artículo de la Convención en ningún momento afirma que los individuos -presuntos lesionados-, deban estar determinados. Lo que puede deducirse del artículo es que en efecto debe existir un presunto lesionado para poder acudir al Sistema, lo que no significa necesariamente que ese presunto lesionado deba ser una o unas personas determinadas.

En cuanto al procedimiento ante la Corte, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece en su artículo 33.1 que “la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, *así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas*, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados *en caso de ser posible*”<sup>9</sup>. Este artículo del reglamento también ha permitido deducir que se requiere no sólo la determinación, sino la debida individualización de las víctimas para presentar la demanda ante la Corte. Sin embargo, una lectura cuidadosa de este artículo reglamentario permite deducir que se está abriendo la posibilidad a que no sea posible la consignación del nombre de las presuntas víctimas. Es por ello que se incluye la frase “de ser posible”. Ello no ha sido hasta ahora considerado ni por la Comisión, ni por la Corte.

---

<sup>8</sup> Artículo 46. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (La cursiva es mía)

<sup>9</sup> Artículo 33.1. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Las cursivas son mías)

Así, la Comisión, en los casos *Emérita Montoya González (1996)* y *María Eugenia Morales de Sierra (1998)*, afirmó que:

“Con respecto a la cuestión de la jurisdicción *ratione personae*, la Comisión ha explicado previamente que, en general, su competencia en el trámite de casos individuales se refiere a hechos que entrañan los derechos de *una persona o personas específicas*”<sup>10</sup>.

Asimismo, en el caso *Janet Espinoza Feria y otras (2002)*, la Comisión afirmó que:

La Comisión observa que uno de los copeticionarios, la Defensoría del Pueblo, aduce obrar en representación en abstracto de, entre otras, a nombre del colectivo de mujeres, votantes potenciales de los distritos electorales de La Libertad, el Callao e Ica, cuantificadas en 892.868, en forma de un *actio popularis*. Sin embargo, la CIDH considera que a la luz de los artículos 44 y concordantes de la Convención y de la jurisprudencia del sistema interamericano, *corresponde declarar la admisibilidad de la petición con respecto a aquellas víctimas debidamente individualizadas, identificadas y determinadas*, a efectos de iniciar los trámites tal como prevén los artículos 46 y siguientes de la Convención en concordancia con los artículos 26 y siguientes del Reglamento de la Comisión.

A los fines de la admisibilidad, la CIDH considera que las personas identificadas como víctimas e individualizadas son asimismo representativas del grupo innominado que la Defensoría señala como potenciales víctimas<sup>11</sup>.

La Corte, en ejercicio de su función consultiva, se pronunció de igual manera frente al requisito de víctima como persona determinada. Así, en su *Opinión Consultiva 14 (1994)*, afirmó que:

La exigencia de que se trate de individuos determinados se desprende del artículo 46.1.b que exige que la petición o comunicación sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el *presunto lesionado* en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva y del artículo 46.2.b que no requiere el agotamiento de los recursos internos y exime de la exigencia del plazo mencionado cuando no se haya permitido al *presunto lesionado* en sus derechos el acceso a los recursos de la

---

10 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso de Emérita Montoya González vs. Costa Rica*. Informe 48 de 1996. 14 de marzo de 1997. Párr. 28, 31 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala*. Informe 28 de 1998. 6 de marzo de 1998. Párr. 30. (Las cursivas son mías)

11 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú*. Informe 51 de 2002. 10 de octubre de 2002. Párr. 35 y 36. (Las cursivas son mías)

jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos (...) La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de *personas determinadas* y no con la de resolver casos abstractos<sup>12</sup>.  
(...)

la jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades *de personas determinadas*, y no con la de resolver casos abstractos<sup>13</sup>.

En el caso del *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay (2004)*, la Corte fue clara al afirmar que “es preciso que [las presuntas víctimas] se encuentren debidamente identificadas e individualizadas en la demanda que la Comisión Interamericana presenta ante este Tribunal”<sup>14</sup>.

Puede observarse que la interpretación del Reglamento y de la Convención se ha realizado de una manera general, y que la Comisión y la Corte han tomado la postura clara según la cual, cualquier caso que se presente ante el Sistema, en el que las personas no estén determinadas, se convierte en un “caso abstracto” que se sale de su competencia.

La interpretación de las normas ambiguas del Sistema debe hacerse caso por caso. De esta manera, debe considerarse que, ni el Reglamento de la Corte ni la interpretación de la Convención pueden desconocer los principios sobre los cuales se cimienta el Sistema, especialmente el principio *pro homine*. El siguiente capítulo analiza las diversas posibilidades de víctimas que han acudido ante el Sistema y que pueden acudir en el futuro, para demostrar que la interpretación puede variar dependiendo del contexto. Dichos contextos exigen interpretaciones armónicas y dinámicas de las normas que se han venido aplicando.

---

<sup>12</sup> Corte I.D.H., *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14. Párr. 46. (Las cursivas son mías)

<sup>13</sup> Ibid., Párr. 49. (Las cursivas son mías)

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 109.

## **1. ¿QUIÉNES PUEDEN SER VÍCTIMAS?**

Se hace necesario hacer un recorrido a través de los distintos grados de determinación de víctimas ante el Sistema. El análisis debe considerar a la víctima como persona individualmente considerada y como persona jurídica, que representan la individualización por excelencia. Posteriormente se debe estudiar la víctima como comunidad, y por último por el conglomerado social, en representación de la indeterminación por excelencia<sup>15</sup>.

### **1.1 LA PERSONA INDIVIDUALMENTE CONSIDERADA**

Esta es la visión tradicional y la aceptada sin discusión alguna frente al Sistema. En primer lugar, porque siendo el objeto de la Convención Americana las personas, el artículo 1.2 del instrumento estipula que “[p]ara los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. Pero además, en desarrollo de la Convención, toda la historia de jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha dedicado casi exclusivamente a proteger los derechos de personas afectadas por violaciones de parte de sus Estados. Asimismo, la Comisión en desarrollo de sus funciones de comunicaciones individuales, también se ha dedicado casi exclusivamente a estudiar casos respecto de víctimas no solo determinadas sino debidamente individualizadas.

Sin embargo, surge la pregunta acerca de la presunta víctima que se encuentra determinada pero no individualizada, es decir, aquella persona que se sabe existe, pero no se tiene conocimiento de su nombre o no ha podido acreditarse su identidad por las autoridades competentes. Este punto resulta particularmente importante respecto del proceso que se sigue ante la Comisión y ante la Corte.

No existe disposición alguna en el reglamento de la Comisión que exija, para la presentación de la denuncia, la individualización de la presunta víctima. Sin embargo, el artículo 33.1 del reglamento de la Corte si lo exige de esa manera. La diferencia tal vez se presentó, debido a la etapa de reparaciones que se sigue ante la Corte, que exige determinar quién será el beneficiario de las reparaciones ordenadas en las sentencias<sup>16</sup>.

### **1.2 LA PERSONA JURÍDICA**

Debido a que el objeto de protección de la Convención es la persona humana, la Comisión y la Corte han sido reacias a aceptar que existan personas jurídicas que sean víctimas por sí mismas. Por esa razón ha limitado el alcance a que las víctimas pueden ser las personas que pertenecen o componen la persona jurídica, pero no el ente ficticio como tal.

---

<sup>15</sup> Las consideraciones frente al Estado como sujeto procesal en el SIDH, se dejarán de lado en el presente texto, por considerar que se trata de un tema que presenta múltiples problemas de interpretación frente al Sistema, y que merece un estudio independiente, posiblemente para un futuro artículo.

<sup>16</sup> Este punto será cuidadosamente analizado en el capítulo VI.

Por supuesto, lo anterior se distingue de la capacidad procesal de las personas jurídicas para acudir al Sistema en representación de las víctimas, tema que tiene una consideración independiente de la calidad de las personas a las que está representando. En un primer momento la Comisión fue completamente reacia a aceptar peticiones presentadas por personas jurídicas. En el Informe de admisibilidad No. 47 del 16 de octubre de 1997, presentado por Tabacalera Boquerón S.A, persona jurídica domiciliada en Paraguay, la Comisión afirmó que:

En el presente caso, la petición ha sido hecha a nombre de Tabacalera Boquerón S.A. y de sus accionistas. En este sentido, conforme a la jurisprudencia ya citada, *la Comisión ha señalado que la protección otorgada por el sistema interamericano de derechos humanos se limita sólo a las personas naturales, quedando fuera las personas jurídicas, por lo que Tabacalera Boquerón S.A., como persona jurídica no puede ser una "víctima" de violación de derechos humanos en el sistema interamericano, ya que aquéllas no se encuentran protegidas por la Convención.* En este sentido cabría analizar la situación de los titulares de las acciones, en este caso los dueños de la sociedad, quienes también señalan ser víctimas en este caso<sup>17</sup>.

En este caso, la Comisión, al analizar la situación propia de los socios, concluyó que tampoco a ellos el Estado les había violado el derecho a la propiedad, pues la directamente afectada en su propiedad siempre fue la persona jurídica y no los socios. Más adelante, en el Informe de admisibilidad del caso argentino *Carvallo Quintana (2001)*, la Comisión, luego de recordar que las personas jurídicas no podían ser víctimas, hizo una distinción entre la persona jurídica y los derechos del socio como accionista que lo podían constituir como víctima del caso concreto. Afirmó la Comisión que:

Esto no significa que los derechos de las personas en relación con su propiedad privada como accionistas de una empresa estén excluidos de la protección de la Convención. Los criterios que anteceden, por el contrario, brindan un mecanismo que permite distinguir los casos en que se trata de los derechos de una empresa de aquellos en los que están en juego los derechos de una persona física. La inversión de un accionista en los activos de capital de una empresa integra la propiedad de esa persona física, y en principio es susceptible de valoración y protección en el marco de la Convención Americana. Como el Estado señaló en uno de sus escritos, en el caso *Barcelona Traction* la Corte Internacional de

---

<sup>17</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe N° 47/97 *Tabacalera Boquerón S.A vs. Paraguay*. 16 de octubre de 1997. Párr. 25. Ver también Informe N° 103/99, *Bernard Merens y Familia vs. Argentina*, 27 de septiembre de 1999, *Informe Anual 1999*, en que se cita el Informe N° 10/91, *Banco de Lima*, Caso N° 10.169, Perú, *Informe Anual 1990-91*; Informe N° 39/99; Informe N° 106/99, *Bendeck-Cohdinsa vs. Honduras*, 27 de septiembre de 1999, *Informe Anual 1999*. (Las cursivas son mías)

Justicia (en lo sucesivo “la C.I.J.”) estableció una útil distinción entre los derechos de un accionista y los de una empresa. Tal como lo recordó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ivcher*, la distinción efectuada por la C.I.J. señala que el derecho interno concede a los accionistas determinados derechos directos, por ejemplo los de recibir los dividendos que se distribuyan, estar presentes en las reuniones del directorio y votar en las mismas, y recibir parte de los activos subsistentes en caso de liquidación.<sup>18</sup>

En este caso sin embargo se aclaró que los recursos judiciales internos deben ser agotados en el sentido de proteger al accionista mismo y no a la persona jurídica, de manera tal que en el caso citado se permitió analizar la protección de los derechos que estaban directamente dirigidos al señor Carvallo Quintana, pero se desecharon aquellos derechos dirigidos a proteger a la persona jurídica.

En cuanto a casos contenciosos ante la Corte Interamericana, la Corte se pronunció en la sentencia de excepciones preliminares del caso *Cantos vs. Argentina (2001)*, en el mismo sentido que la Comisión en el caso *Carvallo Quintana (2001)*. Aclaró la Corte que, siempre que sea la persona natural la que haya agotado los recursos en la jurisdicción interna, pueden protegerse los derechos que le sean afectados a raíz del daño patrimonial a la persona jurídica. La Corte se pronunció en el siguiente sentido:

Cabe examinar a continuación el artículo 21 de la Convención Americana relativo a la propiedad privada, que interesa en este caso. Según la interpretación que la Argentina sugiere y que la Comisión parece compartir, si un hacendado adquiere una máquina cosechadora para trabajar su campo y el gobierno se la confisca, tendrá el amparo del artículo 21. Pero, si en lugar de un hacendado, se trata de dos agricultores de escasos recursos que forman una sociedad para comprar la misma cosechadora, y el gobierno se la confisca, ellos no podrán invocar la Convención Americana porque la cosechadora en cuestión sería propiedad de una sociedad. Ahora bien, si los agricultores del ejemplo, en vez de constituir una sociedad, compraran la cosechadora en copropiedad, la Convención podría ampararlos porque según un principio que se remonta al derecho romano, la copropiedad no constituye nunca una persona ideal.

(...)

Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana,

---

<sup>18</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 67 del 14 de junio de 2001. Caso 11.859. Tomás Enrique Carvallo Quintana vs. Argentina. Párr. 56

como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas<sup>19</sup>.

Se considera que en todo caso la medida que se utiliza para saber si lo que se intenta proteger son los derechos de la persona jurídica o de las personas individuales, no parece ser la más razonable. Debe analizarse si, a través de las violaciones a la persona jurídica, se están permitiendo violaciones a la Convención, dirigidas a la persona humana. En el mundo actual, donde las corporaciones se constituyen como instrumentos idóneos para actuar dentro de las relaciones sociales y económicas, no se ve porqué la Convención, a la par del Convenio Europeo, no protege a las personas jurídicas. En todo caso, siempre existirán individuos detrás de los entes ficticios, que de una u otra forma se tendrán que ver afectados.

En los casos mencionados, la Comisión y la Corte encontraron un tarea fácil debido a que en efecto existieron recursos agotados por la persona natural propiamente tal. Sin embargo, se espera que en el futuro, ante una decisión de las corporaciones del Sistema, se tenga en cuenta un criterio más amplio, que por supuesto no deje de lado la protección a la persona humana que sigue siendo el fundamento de la Convención.

Ese criterio amplio debe ser utilizado, no sólo para reconocer a la persona jurídica como posible víctima del Sistema, sino para reconocer a grupos poblacionales conformados por víctimas no individualizadas e incluso no determinadas, como víctimas. La protección de la persona humana es el principio que debe permear el análisis en los dos temas (persona jurídica e individualización de las víctimas), para desarrollar la flexibilidad de la interpretación. Es por ello que se consideró importante analizar esta posible categoría de víctima, para mostrar que la jurisprudencia ha sido rígida en varias interpretaciones respecto de conceptos que se presentan como distintos al tradicional de la persona humana, como ser humano individual.

### **1.3 LA COMUNIDAD MÁS O MENOS REDUCIDA**

Para analizar este punto, es necesario concentrarse en dos campos distintos de actuación ante el SIDH: las medidas provisionales y los casos contenciosos. La diferencia se hace

---

<sup>19</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85. Párr. 25 y 29.

necesaria en la medida en que se han aceptado comunidades con víctimas indeterminadas pero determinables en casos de medidas provisionales; mientras que la Comisión y la Corte han sido reacias a aceptar este tipo de víctimas en materia de comunicaciones individuales y casos contenciosos ante la Corte. En efecto, dicha posición fue adoptada por la Corte en la sentencia de *Instituto de Reeducción del Menor (2004)*.

1.3.1 La protección de la comunidad en medidas provisionales. En materia de medidas provisionales la CrIDH ha tenido un avance jurisprudencial muy importante en el tema de víctimas indeterminadas. En un principio fue reacia a aceptar solicitudes de medidas provisionales frente a víctimas que no estuvieren debidamente determinadas e individualizadas. En el caso de *Haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana (2000)*, la Corte estimó que era necesario “individualizar las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables, razón por la cual no es factible ordenar medidas provisionales de manera innominada<sup>20</sup> para proteger genéricamente a todos quienes se hallen en determinada situación o que sean afectados por determinadas medidas; sin embargo, es posible proteger a los miembros individualizados de una comunidad”<sup>21</sup>

Desde ese primer momento el Juez A.A. Cançado Trindade manifestó en su voto concurrente que la tendencia de la jurisprudencia en el momento en que ese caso fue fallado era prudente, pero que debía avanzarse en el tema, en el sentido de proteger no sólo a individuos determinados sino también a colectividades, como desarrollo de las obligaciones *erga omnes* de protección. En dicho voto, el Juez Cançado cita dos votos disidentes en el caso de *África del Sudoeste (1966)* ante la Corte Internacional de Justicia, en donde el Juez Philip Jessup señaló que el derecho internacional ha aceptado y creado situaciones en las cuales se reconoce “un derecho de acción sin tener que probar un perjuicio individual o un interés sustantivo individual, distinto del interés general”<sup>22</sup>, y el voto disidente del Juez Kotaro Tanaka que afirmó que en el caso de la protección de grupos sociales lo que se protege no es el grupo *per se* como un todo, sino más bien los individuos que lo componen<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> La Corte entendió por innominada en este caso, a la persona no individualizada, pues se refería a que no se hubiera aportado el nombre de la víctima.

<sup>21</sup> Corte I.D.H. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*. 18 de Agosto de 2000. Párr. 8. Por ello la Corte resolvió proteger la vida e integridad personal de Benito Tide Méndez, Antonio Sension, Andrea Alezy, Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras, individualmente considerados.

<sup>22</sup> Corte Internacional de Justicia, *ICJ Reports (1966)* p. 388 en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*. 18 de Agosto de 2000. Voto concurrente del Juez A.A Cançado Trindade.

<sup>23</sup> *Ibid.*, Párr. 308 en Corte I.D.H. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*. 18 de Agosto de 2000. Voto concurrente del Juez A.A Cançado Trindade

El Juez Cançado aclara lo que en las siguientes medidas provisionales se convierte en el factor determinante para aceptar la protección a colectividades, afirmando que es diferente solicitar medidas para la protección de una comunidad de carácter indeterminado que para un grupo cuyos integrantes puedan ser individualizados<sup>24</sup>. A pesar de que consideró que reconocer una especie de *actio popularis* en el presente caso presentaría el riesgo de desfigurar el carácter de las medidas provisionales de protección en la etapa histórica del momento<sup>25</sup>, manifestó su “esperanza de que las providencias que venga a tomar la República Dominicana, en conformidad con las Medidas Provisionales de Protección individualizadas en la presente Resolución de la Corte, se reviertan en beneficio de todas las demás personas - no señaladas nominalmente en el petitorio de la Comisión Interamericana - que se encuentren en la misma situación de vulnerabilidad y riesgo”<sup>26</sup>.

El cambio jurisprudencial más importante se presentó en el la Resolución de 18 de junio de 2002 del caso de las Medidas Provisionales respecto de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó* en Colombia. En estas medidas la Corte decidió proteger a las personas que, a pesar de no estar debidamente individualizadas, se encontraran en la misma situación de riesgo. Afirmó la Corte que:

*En las circunstancias actuales del presente caso, en la Comunidad de Paz de San José de Apartadó hay personas que prestan diferentes servicios a la Comunidad cuya vida e integridad personal están en la misma situación de riesgo, quienes no están determinadas, pero que pueden ser identificadas e individualizadas por este vínculo de servicio que tienen con dicha Comunidad. Por ello, esta Corte considera necesario mantener las medidas provisionales en favor de las personas ya protegidas en la Resolución del Presidente de 9 de octubre de 2000 y la Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2000, como también, por las razones expresadas en los escritos presentados por la Comisión y el Estado y los respectivos alegatos expuestos durante la audiencia pública celebrada el 13 de junio de 2002, ampliarlas a todas las personas que tengan un vínculo de servicio con dicha Comunidad de Paz.*<sup>27</sup>

En este segundo caso el Juez Cançado en su voto concurrente afirmó que “el campo se encuentra abierto a una evolución hacia la cristalización de una *actio popularis* en el derecho internacional, en la medida en que se logre una mayor concientización de la existencia de una

---

<sup>24</sup> Corte I.D.H. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*. 18 de Agosto de 2000. Voto concurrente del Juez A.A Cançado Trindade. Párr. 21

<sup>25</sup> Ibid., Párr. 22.

<sup>26</sup> Ibid., Párr. 24.

<sup>27</sup> Corte I.D.H. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia. *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. 18 de junio de 2002. (Las cursivas son mías)

verdadera *comunidad internacional*, formada tanto por los Estados como por los pueblos, las comunidades, los grupos de particulares y los individuos (tanto gobernados como gobernantes)"<sup>28</sup>.

Por último, en la Resolución del 6 de marzo de 2003 en el caso de las Medidas Provisionales solicitadas para las comunidades del *Jiguamiandó* y del *Curbaradó*, la Corte sostuvo su jurisprudencia y afirmó que:

En este caso, según lo indicado por la Comisión, se desprende que las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, integradas por aproximadamente 2.125 personas que conforman 515 familias, *constituye una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado* en el municipio de Carmen del Darién, Departamento del Chocó, *cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados* y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos *se encuentran en una situación de igual riesgo* de sufrir actos de agresión contra su integridad personal y su vida, así como verse desplazados forzadamente de su territorio, situación que les impide explotar los recursos naturales necesarios para su subsistencia. Por ello, esta Corte considera conveniente dictar medidas provisionales de protección a favor de los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, de tal manera que cubran a todos los miembros de las referidas comunidades<sup>29</sup>.

En este caso, tanto el Juez Cañado, como los jueces Sergio García Ramírez y Alirio Abreu Burelli manifestaron en sus votos concurrentes que la decisión representa las nuevas dimensiones de la protección de los derechos humanos, así como el gran potencial de los mecanismos de protección existentes. En todo caso, los jueces García Ramírez y Abreu Burelli, ponen de presente que deben tenerse en cuenta los criterios objetivos expuestos por la Corte para poder llevar a cabo este tipo de protección. Dichos elementos objetivos se pueden desprender de la resolución de la Corte y se constituirían en los siguientes:

- a) Que se trate de una comunidad organizada;
- b) Localizada en un lugar geográfico determinado;
- c) Cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados, y que

---

<sup>28</sup> Corte I.D.H. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia. Caso de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. 18 de junio de 2002. Voto Concurrente del Juez A.A. Cañado Trindade. Párr 11. Tal como lo había señalado en el párrafo 21 del voto concurrente en el caso de los *Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana* (Medidas Provisionales de Protección, Resolución del 18.08.2000).

<sup>29</sup> Corte I.D.H. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia. *Caso de las comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. 6 de marzo de 2003. Párr 9. (Las cursivas son mías)

d) Todos se encuentren en una situación igual de riesgo.

Sin embargo, vale la pena preguntarse si la Corte, al haber deducido estos cuatro elementos para el caso específico de las comunidades del Jiguamiandó y Curbaradó, constituyó una lista de elementos taxativos que deben presentarse en todos los casos que tengan la potencialidad de proteger a víctimas que no estén individualizadas. No se cree que ello sea así. En primer lugar, porque la víctima no siempre estará constituida por comunidades que puedan ser determinadas geográficamente, y en segundo lugar porque la posibilidad que presenta la Corte es, en general, que las víctimas puedan ser determinables en algún momento; específicamente en el momento de producirse el daño, momento en el cual el caso puede subir a instancias de la Corte Interamericana. Es decir, grupos de individuos pueden encontrarse en una situación igual de riesgo sin necesidad de constituir comunidades geográficamente asentadas en un mismo lugar. Por ende, se considera que los requisitos c) y d) son los que, según la Corte, deben estar presentes en todos los casos.

En todo caso sigue existiendo el límite de que las víctimas sean individualizables. Es interesante analizar las implicaciones de esta limitación ¿Significa que en algún momento tendrían que ser individualizadas por su nombre? ¿O más bien significa que potencialmente puedan ser determinadas por la situación en la que se encuentran<sup>30</sup>? Surgen además una serie de preguntas sobre el momento en que podrían ser determinables pues pareciera que debieran serlo en el momento de producirse el daño, pero podría pensarse en la posibilidad de que sean individualizados<sup>31</sup> a través de los efectos de las reparaciones o que simplemente no sean individualizados en ninguna instancia del proceso. Todos estos son cuestionamientos que la Corte hasta el momento no ha resuelto.

Otro cuestionamiento se presenta por el hecho de que la Corte reitera en todos los casos que, independientemente de que el grupo social o comunidad se tenga como una referencia para conceder las medidas provisionales, se tiene siempre de presente que lo que se intenta proteger es a las personas individualmente consideradas. No podría la Corte, por supuesto, decir nada diferente. Sin embargo, habrá que pensar qué ocurre con la reivindicación de ciertos grupos que llevaría a la protección de individuos que existen en el presente histórico, pero así mismo para individuos que pertenecerán al mismo grupo y que aún no existen, o que existiendo no se han involucrado en la comunidad sujeta a protección. Posiblemente en algunos casos se estará protegiendo también al grupo o comunidad por lo que representen como tales, aunque la jurisprudencia internacional nunca lo reconozca expresamente.

1.3.2 La protección de la comunidad en comunicaciones individuales y casos contenciosos. En lo que a comunicaciones individuales y casos contenciosos ante la Comisión y la Corte se refiere, ambas corporaciones han sido enfáticas en no aceptar casos con víctimas que no

---

<sup>30</sup> Esto teniendo en cuenta que la Comisión y la Corte no han diferenciado en su jurisprudencia los conceptos de determinación e individualización.

<sup>31</sup> Entendiendo la individualización como lo hizo CEJIL en el caso del *Instituto de Reeducación del Menor (2004)*

estén previamente determinadas y adicionalmente individualizadas. Ya se mencionó líneas arriba lo establecido por la Corte en la *Opinión Consultiva 14 (1994)*, así como lo dicho por la Comisión en los casos *Emérita Montoya González (1996)*, *María Eugenia Morales de Sierra (1998)* y *Janet Espinoza Feria y otras (2002)*. La Corte reiteró lo anteriormente dicho en la Sentencia de *Instituto de Reeducación del Menor (2004)*. Sin embargo, no se ha presentado una oportunidad realmente relevante a la Corte para obligarla a pronunciarse en sentido contrario, debido a que todos los casos de que ha conocido nombran al menos una víctima individualizada, lo cual siempre ha sido suficiente para la Corte al momento de fallar, aunque como se verá, en la práctica, se estará protegiendo a víctimas no nombradas por las partes del caso.

Adicionalmente, así fuera evidente que se estuviera protegiendo a algunas víctimas no determinadas, salvo en casos excepcionales, los Estados no han propuesto, hasta el momento, la excepción preliminar de falta de competencia por razón de la persona, excepción que es renunciable tanto expresa como tácitamente por el Estado, y sobre la cual entonces, la Corte no podría pronunciarse de oficio. El caso más representativo de esta situación es el de la Comunidad *Mayagna (sumo) Awas Tingni (2001)*, donde en efecto no se nombra víctima alguna individualizada. Sin embargo, la Corte condena al Estado de Nicaragua y protege a la comunidad como tal, debido a que el Estado jamás lo opuso como excepción preeliminar. Cabe sin embargo preguntarse qué habría dicho la Corte frente a una excepción de ese estilo. Debido a que en el momento de dicha sentencia no se había adoptado una disposición jurisprudencial clara al respecto, no pensó en pronunciarse oficiosamente frente al tema. Sin embargo la Corte, en la sentencia de reparaciones del caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (2004)* (posterior a la sentencia de *Instituto de Reeducación del Menor*), sólo consideró como parte lesionada a “las víctimas sobrevivientes de la masacre *que se encuentran individualizadas* en la lista de víctimas”<sup>32</sup>. Aunque la Corte reconoció que podían existir algunas reparaciones a favor de todos los miembros de la comunidad afectados con los hechos, no consideró que la comunidad como tal fuere parte lesionada, lo cual resulta particularmente cuestionable si se tiene en cuenta que la misma Corte acepta que la comunidad en su totalidad resultó afectada.

El análisis debe dirigirse a establecer por qué sería razonable conceder medidas provisionales a una víctima indeterminada pero *individualizable*, pero negar la responsabilidad del Estado en el caso en que se concretara el daño y aún las víctimas no estuvieren individualizadas. Si la exigencia consiste en que el momento de determinar las víctimas es necesariamente el de la producción efectiva del daño, tenemos que no existe cuestionamiento alguno: si no se produce el daño es porque nos encontramos ante un caso en el cual no existe responsabilidad del Estado. Sin embargo, sin esa circunstancia, la teoría se encuentra en contradicción del principio *pro homine*, pues es posible que, aún concretándose el daño no se hayan individualizado las víctimas. Para no ir más lejos, piénsese en el caso de la Comunidad *Mayagna*, ¿hubiese estado acorde con el principio *pro*

---

<sup>32</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116. Párr. 61. (Las cursivas son mías)

*homine* el no proteger a la comunidad por el hecho de no estar individualizadas las víctimas?

Asimismo se debe tener en cuenta que la *Opinión Consultiva 14 (1994)*, es anterior a los avances jurisprudenciales en materia de medidas provisionales de parte de la Corte, y aunque es cierto que las opiniones consultivas tienen efectos jurídicos innegables<sup>33</sup>, también es cierto que no vinculan a la Corte para sus fallos contenciosos, pues ni siquiera su propia jurisprudencia la vincula, si se trata de aplicar el principio de progresividad y evolución de las normas en materia internacional, pues ya lo ha dicho la Corte, los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales<sup>34</sup>. Por esta razón, se considera que así como la jurisprudencia en materia de medidas provisionales ha avanzado considerablemente, así también avanzaría la jurisprudencia de la Corte en casos contenciosos si se presentare la oportunidad de pronunciarse sobre la materia que nos concierne. Se sostiene todavía la duda sobre la limitación de que las víctimas sean *individualizables*. Este tema queda mucho más claro al analizar a la víctima como conglomerado social.

#### 1.4 EL CONGLOMERADO SOCIAL

Tal como está concebido el SIDH actualmente, no parece razonable pensar que pueda existir una víctima conformada por todo el conglomerado social, es decir la población de un Estado. Sin embargo, existen ciertos elementos que permiten afirmar no sólo que el Sistema debe estar cerca de otorgar este tipo de protección, sino además que ya lo ha hecho en algunas ocasiones, aunque no se haya referido expresamente al punto de las víctimas como tal.

Baste decir en este primer momento del análisis que situaciones en las que se ha condenado a Estados por políticas o normas promulgadas para toda la población, han llevado a proteger a todo el conglomerado social contra una violación a sus derechos humanos. Este punto será estudiado a fondo en el siguiente capítulo. Asimismo vale la pena afirmar que existiendo la posibilidad en el SIDH de que un Estado demande a otro Estado, será necesario reconocer la posibilidad de defender, con carácter de víctima a toda la población

---

<sup>33</sup> Así lo ha dicho la Corte: “(...) aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, *efectos jurídicos innegables*. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento.” (resaltado fuera de texto). Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15. Párr. 26. Ver también Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párr. 33

<sup>34</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Párr. 146. Ver también Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Párr. 114.

del Estado, si es que el Sistema quiere mantener el objeto de protección a la persona humana.

## 2. LA POSIBILIDAD DE UN CONTROL SUPRACONSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El requisito de la determinación e individualización de las víctimas, como ya se afirmó, está íntimamente ligado al contexto de los casos que estén conociendo la Comisión y la Corte. Existen casos que por su naturaleza exigen que la Comisión y la Corte ordenen una individualización, debido a que de lo contrario no podrían analizarse las violaciones alegadas. En otros casos sin embargo, la exigencia de individualización se convierte en un mero formalismo para aceptar la petición, siendo que la misma naturaleza de la violación va dirigida a personas que no son posibles de determinar y en consecuencia individualizar.

Cuando la naturaleza de la violación no permite la individualización de las víctimas, en muchas ocasiones es porque las circunstancias están exigiendo que los organismos del Sistema adopten una posición más activa frente a una función que no se le ha dado expresamente a la Comisión y a la Corte, pero que ya ha asumido implícitamente en ciertos casos: la función de organismo de control *supraconstitucional*. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se presenta como un instrumento al que los Estado deben respetar, independientemente de las normas o políticas de carácter interno<sup>35</sup>. Cuando dichas normas y políticas se presentan como contrarias a la Convención, y no existen recursos internos adecuados y efectivos para hacer cesar sus efectos jurídicos, el SIDH debe poder abrogarse la competencia<sup>36</sup>, debido a que se presenta una violación a la Convención, así no haya una víctima individualizada. El siguiente ejemplo ilustra lo anterior.

Ante el Sistema acude una Organización No Gubernamental de carácter internacional, para denunciar que en el *Estado X* existe una norma de carácter constitucional que establece la censura previa frente a determinadas películas. La ONG afirma que ya se intentaron las acciones de constitucionalidad correspondientes por parte de algunos de los ciudadanos del Estado, pero que no se han obtenido resultados. Una vez el caso sea conocido por la Comisión, el *Estado X* se defenderá arguyendo la falta de competencia de la Comisión en razón de la persona, debido a que no se han determinado las víctimas de la violación, y la falta de competencia de la Comisión para hacer un análisis internacional de

---

<sup>35</sup> En efecto, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969 afirma que “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”.

<sup>36</sup> De hecho, la Corte ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que “la competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa obligatoria de la jurisdicción obligatoria presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inócua, pues en cualquiera de las circunstancias la Corte retiene la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción. Ver, entre otros: Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55. Párr. 33, Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54. Párr. 34 y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Párr. 18

constitucionalidad. Frente a esta situación, la Comisión no tendrá más remedio que aceptar la excepción preliminar, debido a que ya se ha comprometido con una interpretación rígida de las normas de la Convención y el Reglamento.

Piénsese ahora que a la Comisión acude, ya no la ONG sino un ciudadano del *Estado X* presentando la misma petición. Argumenta que él personalmente ha agotado los recursos de la jurisdicción interna sin obtener respuesta. Frente a esta situación, la Comisión no sólo habría admitido la demanda, sino remitido el caso a la Corte, sede en la cual se habría condenado al Estado, haciendo cesar los efectos de la norma de carácter general, reparando necesariamente a la víctima indeterminada que no aceptó ante la primera petición.

El ejemplo anterior corresponde al caso de *La Última Tentación de Cristo (2001)* y es aplicable a los casos que ha conocido la Corte que están dirigidos al análisis de políticas de carácter general y leyes violatorias de la Convención. En este caso, la Corte asumió la función de órgano de control supraconstitucional, pues, aunque formalmente tuvo que conectar la violación a personas determinadas, en la práctica, al forzar al Estado a modificar una norma de rango constitucional de censura previa contraria a la Convención, puso de manifiesto que la víctima en ese caso no estaba realmente determinada, que se trataba de toda la comunidad cobijada por la Constitución, es decir, que se trataba de la víctima más indeterminada de todas: toda la población de un país.

En efecto, como ocurrió en el caso mencionado, es posible que un Estado expida normas o adopte políticas contrarias a los derechos humanos. Las violaciones pueden ser groseras, lo que suele ocurrir generalmente en los regímenes totalitarios; pero también pueden ser sutiles y a veces aparentar estar conforme a los compromisos internacionales y sin embargo no estarlo. En todo caso, no parece ajustado a los principios internacionales que los organismos de derechos humanos protejan a los ciudadanos solamente cuando se realicen actos por parte de los Estados que afecten los derechos humanos de determinadas personas y que por el contrario pierdan competencia frente a una violación que puede ser masiva, por el simple hecho de que no estén determinadas o individualizadas las víctimas.

Asimismo, la Comisión y la Corte pueden adoptar una función de control *supraconstitucional* al estar enfrentadas a fallos judiciales que, por carecer de ciertos elementos esenciales, se presentan como evidentemente contrarios a la Convención, por lo cual deben carecer de efectos jurídicos. Se trata de una especie de “vía de hecho internacional”, que exige un papel activo de los organismos del SIDH para remediar las violaciones cometidas, independientemente de la individualización de las víctimas.

## **2.1 EL CONTROL SUPRACONSTITUCIONAL DE NORMAS**

Para evitar la discusión acerca de las posibilidades que tienen la Comisión y la Corte de realizar o haber realizado un análisis de control *supraconstitucional* de las normas de los Estados, la Corte ha realizado un sutil análisis al diferenciar las leyes que son y las que no son de aplicación inmediata, para que su actuación sólo se ejerza en el momento en que haya existido una efectiva violación a los derechos humanos.

En la *Opinión Consultiva 14 (1994)*, la Corte se pronunció aclarando lo siguiente:

1. Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado.
2. Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya *per se* un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto.<sup>37</sup>

De esta manera, la Corte distinguía claramente la violación de la Convención de la responsabilidad internacional. Según esta primera tesis, era posible que una ley por sí misma fuera contraria a la Convención Americana, pero no generaba por ese solo hecho responsabilidad internacional, sino hasta cuando afectara derechos y libertades de personas determinadas. Se distinguía por lo mismo entre leyes de aplicación inmediata y leyes que no cuentan con esa característica, pues las primeras, por su sola expedición, podrían generar una responsabilidad internacional, en la medida en que afectarían inmediatamente derechos de personas determinadas.

Sin embargo, este análisis de la Corte merece la pregunta de si es posible que un Estado pueda actuar en contra de la Convención, y sin embargo estar exento de cualquier responsabilidad internacional por el hecho de no estar afectando aún, efectivamente a personas determinadas ¿Constituiría pues esto, siempre y en todos los casos una causal de medidas cautelares o provisionales para evitar el daño inminente que se produciría al aplicar la ley? ¿Cuál sería la consecuencia de unas medidas de tal naturaleza? Seguramente la Comisión o la Corte solicitarían el retiro de la norma del ordenamiento. Pero entonces, ¿no sería este un tipo de reparación que solo puede concederse ante una efectiva responsabilidad internacional del Estado?

Es importante tener en cuenta que la Corte ya ha dicho que el Estado responde por el hecho de cualquiera de sus poderes -ejecutivo, legislativo o judicial<sup>38</sup>. Ello implica que acciones del legislativo que sean contrarias a la Convención, deberían generar una responsabilidad internacional independientemente de que afectarán o no a personas determinadas, ya que la sola expedición de la norma sería constitutiva de un ilícito internacional. La pregunta que

---

<sup>37</sup> Corte I.D.H., *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.

<sup>38</sup> Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 72

subsiste entonces para el sistema, es quién se constituye la víctima en estos casos. La víctima es, en efecto, el conglomerado social. La población del Estado si es que la ley va dirigida a toda la comunidad, o en un sentido más restringido, la población a la que va dirigida la ley, si es que va dirigida a un sector poblacional. En el caso del conglomerado social, ¿tendría que llegarse al absurdo de aportar el censo de la población para determinar a la víctima?

En el caso *Suárez Rosero (1997)*, la Corte afirmó que los Estados parte en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella. En consecuencia, analizando el artículo 114 del Código Penal de Ecuador que exceptuaba del derecho a la libertad bajo ciertas condiciones al delito de tráfico de estupefacientes, supuestamente cometido por el señor Suárez Rosero, la Corte consideró que:

Esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso<sup>39</sup>.

La Corte, en consecuencia “declara que el último párrafo del artículo sin numeración después del artículo 114 del Código Penal del Ecuador es violatorio del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 7.5 y 1.1 de la misma”.

Algunos consideraron que el avance en materia jurisprudencial no se presentó frente al presente caso. De hecho, eso pareciera ser así, puesto que en el caso citado, existió una víctima determinada e individualizada, y la disposición fue aplicada en contra de dicha persona. Sin embargo, vale la pena preguntarse si, aún no siendo aplicada la norma, la Corte hubiese estado facultada para declarar la responsabilidad del Estado por violación del artículo 2 de la Convención, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 98 de la sentencia de fondo ¿Qué sentido tendría la aclaración de que el artículo del Código Penal viola por si mismo la Convención, si ello no pudiera tener ningún efecto práctico frente al sistema? Se considera que además, la sentencia no solo protege a la víctima determinada en el caso, sino a toda la población carcelaria que cometió el mismo delito que el señor Suárez Rosero, y a la cual no se le concedió el beneficio de la libertad por razón del artículo 114 del Código Penal ecuatoriano. Este sería uno de los casos en que la disposición está dirigida a

---

<sup>39</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 98. Esto luego se repite en Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 183 y en Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. . Párr. 221. (Las cursivas son mías)

una población restringida, pero que no se encuentra –ni debe exigirse que se encuentre– individualizada.

En la etapa de reparaciones, la Comisión alegó que una de las medidas necesarias de reparación sería la modificación del artículo 114 del Código Penal. Sin embargo, Ecuador ya había declarado como inconstitucional el artículo por lo que la Corte no consideró dicha petición de la Comisión<sup>40</sup>. Aún así, nótese que el efecto reparador del Estado frente a la sentencia de inconstitucionalidad, o en caso que esta no hubiera existido la sentencia de reparaciones de la Corte, hubiera reparado no sólo a la víctima directa del caso, sino también a la población carcelaria que cometió el mismo delito, e incluso a los procesados y futuros condenados o detenidos por la misma infracción.

El avance jurisprudencial más importante es el mencionado de la Sentencia *Última Tentación de Cristo (2001)*, que declara responsable al Estado de Chile. Muchos sin embargo piensan que no existe tal avance jurisprudencial. En el Estado de Chile el artículo 19, numeral 12 de la Constitución Política establecía un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica. A raíz de esta disposición constitucional, el Comité encargado de establecer las censuras pertinentes, prohibió la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”. Algunas personas iniciaron recursos, pero en última instancia, la Corte Suprema de Justicia confirmó la prohibición.

En la sentencia de fondo, la Corte hace varias consideraciones importantes sobre la responsabilidad internacional del Estado. A diferencia del caso *Suárez Rosero (1997)*, donde el punto no queda del todo explícito, la Corte establece que puede derivarse responsabilidad internacional directamente por acciones de cualquiera de los poderes del Estado. Así, afirma que:

Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones *de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana*. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial<sup>41</sup>.

Como se puede observar, la responsabilidad en este caso se presenta por la expedición de una norma constitucional, que se involucra incluso en la soberanía primaria del Estado, al

---

<sup>40</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44. Párr. 81-83

<sup>41</sup> Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 72. (Las cursivas son mías)

expedir su Constitución Política. Es claro por tanto que la responsabilidad internacional en este caso, deriva de la violación del artículo 2, que se produce por su inmediata expedición, como ya se había reconocido en otras oportunidades, pero que además genera también una inmediata responsabilidad internacional. La Corte afirma, respecto del artículo 2 de la Convención que: “La Corte ha señalado que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías”<sup>42</sup>.

Y que,

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención<sup>43</sup>.

Lo anterior demuestra que la Corte en este caso no está fundamentando la responsabilidad internacional en el daño efectivamente producido a un individuo determinado, sino en el hecho de la expedición de la norma constitucional, sin importar si produce un efecto inmediato o no. De hecho, las que se consideran las “víctimas” del presente caso, son las personas que agotaron los recursos internos, sin que tengan una característica específica para ser especialmente afectados. Los recursos los hubiera podido interponer cualquier otra persona, incluso el Ministerio Público, y aún así la Corte hubiera decretado la responsabilidad internacional del Estado.

Aún más clara resulta la condena impuesta al estado de Chile por la Corte, que ordena la modificación de la norma constitucional, reparando así a toda la población de Chile y sin referencia alguna a las supuestas “víctimas” del caso, sino sólo para efectos de los costos de los recursos ante el sistema, lo cual es claro, no constituye una reparación derivada del daño

---

<sup>42</sup> Ibid., Párr. 85

<sup>43</sup> Ibid., Párr. 87

causado por la prohibición de exhibición de la película. La Corte en su parte resolutive, (...) decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto<sup>44</sup>.

El juez Cançado Trindade, reconoce el avance jurisprudencial en la materia, en el que incluso él había insistido en los votos de las sentencias de fondo de los casos *El Amparo (1996)*, *Genie Lacayo (1997)* y *Caballero Delgado y Santana (1997)*. En dichos votos, el juez había afirmado que “un órgano de protección internacional de los derechos humanos no debe, a mi juicio, partir de la premisa de que una ley, por su propia existencia, “no ha afectado aún” los derechos protegidos, debiéndose por lo tanto aguardar medidas de ejecución que acarreen la ocurrencia de un daño. No debe hacerlo aún más cuando toda la evolución del ordenamiento jurídico de protección se orienta y se inclina hoy día claramente en otro sentido”<sup>45</sup>. Afirma que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por cualquier acción u omisión de cualquiera de los poderes del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial, y que en el caso del legislativo la responsabilidad puede generarse por la simple aprobación y promulgación de una ley en desarmonía con las obligaciones convencionales.

Nótese que el Juez Cançado habla de que las “víctimas” pueden pedir la compatibilidad de la disposición legal con las obligaciones convencionales, sin que haya ocurrido un daño adicional, lo que necesariamente implica que existe un daño anterior que es el que genera que exista una víctima, pero ¿quienes serían entonces esas víctimas? La conclusión a la que forzosamente se llega es que están legitimados para pedir la responsabilidad internacional del Estado, todas aquellas personas a quienes vaya dirigida la ley, independientemente que les haya producido o no un daño adicional al daño que se genera por la sola existencia de la norma. Se concluye que, si la norma estuviere dirigida a todo el conglomerado social, la víctima estaría constituida por toda la población y no puede esperarse que se individualice a cada una de las personas afectadas.

Respecto al avance jurisprudencial con la sentencia *Última Tentación de Cristo (2001)*, el juez afirmó que:

Si alguna duda todavía persistía en cuanto a este punto, i.e., a que la propia existencia y aplicabilidad de una norma de derecho interno (sea infraconstitucional o constitucional) puede *per se* comprometer la responsabilidad estatal bajo un tratado de derechos humanos, los hechos del presente caso “*La Última Tentación de Cristo*”

---

<sup>44</sup> Ibid., Punto resolutive 4.

<sup>45</sup> Voto disidente del juez A.A Cançado Trindade en Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28. Párr 10.

contribuyen, a mi modo de ver decisivamente, a disipar dicha duda. De los hechos de este caso “*La Última Tentación de Cristo*” se desprende, más bien, que, en circunstancias como las del caso *d’espèce*, el intento de distinguir entre la existencia y la aplicación efectiva de una norma de derecho interno, para el fin de determinar la configuración o no de la responsabilidad internacional del Estado, resulta irrelevante, y revela una visión extremadamente formalista del Derecho, vacía de sentido<sup>46</sup>.

El Juez Cançado pareciera afirmar que no se requiere de un daño para generar la responsabilidad internacional<sup>47</sup>, por lo que una víctima no sería necesaria para declarar dicha responsabilidad. El hecho de no requerir el daño, como bien lo dice Cançado, determinaría que existe una responsabilidad objetiva del Estado en materia internacional sin ningún matiz adicional. Sin embargo, la responsabilidad objetiva no queda tan clara, cuando ni siquiera existe un riesgo de generar un daño. Por una u otra vía, sea la del reconocimiento de que existen víctimas indeterminadas que pueden generar una responsabilidad internacional del Estado, o sea la de la responsabilidad objetiva sin daño, se genera la misma consecuencia: el Estado debe responder internacionalmente por la expedición de una ley, aún sin haberla aplicado.

Por supuesto, se debe aclarar que la existencia de recursos internos que permitan la reparación del ilícito internacional dentro del mismo Estado, v.gr. la existencia de un Tribunal de constitucionalidad, haría que la Comisión y la Corte no adquirieran la competencia para declarar la responsabilidad internacional del Estado, hasta que dichos recursos fueran agotados. La competencia de los organismos del SIDH se originaría inmediatamente (como rol de organismo de control supraconstitucional), en dos circunstancias, a saber (i) que no existan dentro del Estado recursos adecuados efectivos para retirar del ordenamiento las normas contrarias a la Convención y (ii) en caso de que sea una norma constitucional la que se constituya como contraria a los parámetros convencionales, pues sólo resta la Convención Americana como superior en jerarquía para realizar el análisis correspondiente.

Luego de la sentencia *Última Tentación de Cristo (2001)*, la Corte, en el caso *Barrios Altos vs. Perú (2001)*, se pronunció acerca de las leyes de autoamnistía, declarando que éstas son abiertamente contrarias a la Convención. Al respecto afirmó lo siguiente:

La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez,

---

<sup>46</sup> Voto concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade en Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 14

<sup>47</sup> En efecto, en el mismo voto concurrente el juez afirma que “[e]l daño puede ser tomado en cuenta, para el propósito de la fijación de las reparaciones pero no es un prerequisite para la determinación de que se cometió un acto internacionalmente ilícito”. Párr. 20

conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma<sup>48</sup>.

La consecuencia que da la Corte a dichas leyes es que:

Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú<sup>49</sup>.

El punto resolutivo 4 de la sentencia, el efecto, declara que: “(...) las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, *carecen de efectos jurídicos*”<sup>50</sup>.

La Comisión, respecto de este específico punto, pidió a la Corte una sentencia de interpretación, para determinar si dicho punto resolutivo tenía o no efectos generales para todas las violaciones de derechos humanos, y no sólo para el caso de las víctimas concretas de Barrios Altos, como lo habían venido sosteniendo las comisiones gubernamentales durante las negociaciones de reparaciones con los peticionarios. La Corte, sobre este punto, afirmó que dicha declaración tiene efectos generales. En efecto, afirma que

La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y *genera responsabilidad internacional del Estado*. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, y en esos

---

<sup>48</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Párr. 42

<sup>49</sup> *Ibid.*, Párr. 44

<sup>50</sup> *Ibid.*, (Las cursivas son mías)

términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión<sup>51</sup>.

La Corte, en este caso, deja completamente claro que la expedición de una ley contraria a las obligaciones convencionales genera responsabilidad internacional, y adicionalmente, sin decirlo expresamente, está reparando a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que fueron perjudicadas por las leyes de amnistía, cualquiera sea su número o condición. Es decir, las víctimas en este caso, no son solamente las que acudieron al Sistema, sino que son indeterminadas. Sin embargo, ¿hubiera podido acudir al Sistema una persona que no se hubiere visto directamente afectada por las leyes de amnistía, para pedir que la Corte declarara responsabilidad del Estado por la expedición de las leyes? En un caso semejante, seguramente la Corte se hubiese negado a pronunciarse por considerarlo un caso abstracto. Ello no debería ser así, porque en todo caso, la violación existe y la responsabilidad internacional del Estado también, por lo que, independientemente de quien acudiera al Sistema, la Corte debería poder pronunciarse en ese sentido.

En el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin c. Trinidad y Tobago (2002)*, la Corte analizó la “Ley de Delitos contra la Persona” que ordenaba la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional. La Corte afirmó al respecto que:

(...) aun cuando no se ha ejecutado a 31 de la presuntas víctimas en este caso, es posible declarar una violación del artículo 2 de la Convención, en virtud de que *la sola existencia de la Ley de Delitos contra la Persona es per se violatoria de esa disposición convencional*. Dicha posición está conforme con la Opinión Consultiva OC-14/94 de esta Corte, de acuerdo con la cual “en el caso de las leyes de aplicación inmediata, (...) la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición”<sup>52</sup>

Nótese que la Corte afirma que una ley que no ha causado un daño concreto puede considerarse de aplicación inmediata, por el solo hecho de la potencialidad del daño. Esto abarcaría una cantidad innumerable de normas que están dirigidas a grupos de personas y que pueden causar un daño. Incluso sería difícil pensar, según esta posición, en una norma que no fuera de aplicación inmediata, ya que la Corte lo está equiparando prácticamente a la entrada en vigor de la ley.

---

<sup>51</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83. Párr. 8. (Las cursivas son mías)

<sup>52</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Párr. 116. (Las cursivas son mías)

Adicionalmente, en el mismo caso la Corte se pronuncia acerca de un artículo constitucional de Trinidad y Tobago declarando que es incompatible con la Convención Americana. En efecto, al Corte determina que

La Corte llama la atención sobre el hecho de que la sección 6 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a la entrada en vigencia de ésta, puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus Secciones 4 y 5. La *Ley de Delitos contra la Persona* es incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad, también lo es en virtud de que Trinidad y Tobago, al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales<sup>53</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte ordena al Estado de Trinidad Tobago que: “debe abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla, adecuándola a la Convención Americana y otras normas internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de ésta, de manera que se garantice y respete los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías judiciales, consagrados en ese mismo instrumento internacional” (...) <sup>54</sup>

En la sentencia *Lori Berenson Mejía vs. Perú (2004)*, la Corte, aunque no se refiere extensamente al tema de leyes contrarias a la Convención, deja claro que la violación a la integridad personal de Lori Berenson en el penal de Yanamayo se produce por la aplicación de los artículos 20 del Decreto Ley No. 25.475 y 3 del Decreto Ley No. 25.744, por parte de los tribunales militares<sup>55</sup>. Aunque en este caso también haya existido una víctima individualizada de dicha aplicación, las normas se presentan como incompatibles a la Convención, independientemente del daño que ya efectivamente han causado. Debe decirse que por tanto, al igual que se ha afirmado en los demás casos, la verdadera víctima de dicho ilícito internacional –constituido por la expedición de una ley contraria a la Convención– es toda la población a la que la norma va dirigida. En efecto, la Corte en dicho caso afirmó que:

[l]as normas de los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659 aplicadas a la señora Lori Berenson en el proceso militar, violaron el artículo 2 de la Convención Americana, porque el hecho de que dichos decretos hubieran sido expedidos y tenido vigencia en el Perú al momento en que se realizó el proceso militar en contra de la señora Lori Berenson significa que el Estado no había tomado medidas

---

<sup>53</sup> Ibid., Párr 152 (c)

<sup>54</sup> Ibid., Párr 212

<sup>55</sup> Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 108.

adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención<sup>56</sup>

En el caso *Open Door y Dublin Well Woman v. Ireland (1992)*<sup>57</sup>, de la Corte Europea de Derechos Humanos, dos organizaciones sin ánimo de lucro dedicadas a la asistencia psicológica y a brindar información acerca de todo lo relativo al embarazo y los cuidados de la madre antes del nacimiento; dos trabajadoras sociales entrenadas como consultores y dos potenciales clientes de las organizaciones, en edad posible de embarazo (Mrs. X and Ms Mueve Geraghty), acuden ante el sistema europeo debido a una decisión impuesta por las cortes irlandesas por medio de la cual se restringe a dichas organizaciones de brindar información acerca de las facilidades que se tienen para abortar fuera de la jurisdicción de Irlanda.

El problema jurídico se centró en determinar si las dos trabajadoras y las potenciales clientas pueden ser víctimas del caso, o si solamente lo son las organizaciones sin ánimo de lucro, directamente afectadas con la decisión. Se intenta determinar si es posible ser víctima por el simple riesgo de aplicación de la decisión sobre las potenciales clientas.

El gobierno interpuso como excepción preliminar, el hecho de que las únicas víctimas pueden ser las organizaciones. La razón concreta que expone el gobierno es que ni las trabajadoras ni los potenciales clientes fueron objeto del proceso y decisión ante las cortes irlandesas. Adicionalmente que no fue posible para estas personas identificar una sola mujer embarazada que pudiera identificarse como víctima en el presente caso. En este sentido, se trata de una *actio popularis* que no es admisible en el sistema europeo<sup>58</sup>.

La Corte consideró que

[las dos trabajadoras] pueden válidamente alegar que son víctimas de una interferencia ilegal en sus derechos, debido a que fueron directamente afectadas por la decisión de la Corte Suprema (...).

[En cuanto a Mrs X and Ms Geraghty], la Corte recuerda que el artículo 25 del Convenio Europeo, faculta a los individuos *para alegar que una ley viola sus derechos por sí misma, sin necesidad de una medida individual que la implemente*, si se corre el riesgo de ser directamente afectada por ésta. (ver también Johnston y otros v. Ireland. 18 de diciembre de 1986).

(...) aunque [las dos mujeres] no estén embarazadas, no se discute que pertenecen a un grupo de mujeres en edad apta para concebir, y

---

<sup>56</sup> Ibid., Párr. 222

<sup>57</sup> CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Open Door y Dublin Well Woman v. Ireland*. 26 de septiembre de 1992.

<sup>58</sup> Ibid., Párr. 41

que por tanto las decisiones pueden llegar a afectarlas. *No están buscando que se mire en abstracto la compatibilidad de la ley irlandesa frente al Convenio* si se tiene en cuenta que están corriendo el riesgo de ser lesionadas por la medida implementada. *Pueden pues alegar que son “víctimas”* bajo el entendido del artículo 25<sup>59</sup>.

La Corte Europea, como se ve, toma la posición según la cual, puede alegarse que son víctimas las personas que, así no hayan sufrido un daño por la aplicación de una ley contraria al Convenio Europeo, están en riesgo de sufrir ese daño, por lo que pueden considerarse numerosas víctimas indeterminadas frente a las normas. En el caso que se trae a colación, la Corte considera víctimas a las dos mujeres que se presentan ante la Corte Europea, pero en la práctica, nótese que con la razón jurídica de la Corte la verdadera víctima es el conglomerado social al que va dirigida la ley.

En la sentencia del *Instituto de Reeducción del Menor (2004)*, la Corte declara la responsabilidad internacional del Estado por la violación al artículo 2 de la Convención, como consecuencia de que el Estado no había establecido un órgano jurisdiccional especializado para niños en conflicto con la ley hasta el 2001, pero afirma que sólo son víctimas de esta violación los menores que se encontraban en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001<sup>60</sup>. Resulta un absurdo pensar que sólo estos niños hayan sido las víctimas de una política general del Estado. Sin embargo, la Corte lo decidió así, quizás haciendo prevalecer la seguridad jurídica de los destinatarios de las reparaciones, sobre la declaración de responsabilidad del Estado.

El rol de la Comisión y la Corte Interamericanas como organismos de control *supraconstitucional* trae como consecuencia lógica la pregunta acerca de la necesidad de individualización de las víctimas, pues aunque quede explícito que puede existir responsabilidad internacional del Estado por la expedición de leyes (sin importar su jerarquía), la Corte no se refiere al tema de quiénes son las víctimas de esa expedición y promulgación de normas contrarias a la Convención. Probablemente las víctimas serán las personas a quienes va dirigida la norma, y que el solo hecho de promulgación de la norma ya genera un ilícito internacional, con la consecuente responsabilidad internacional.

## **2.2 LA “VÍA DE HECHO” INTERNACIONAL: CONTROL SUPRACONSTITUCIONAL DE FALLOS JUDICIALES**

Al igual que sucede con la expedición de leyes, las providencias judiciales pueden ser

---

<sup>59</sup> Ibid., Párr. 43 y 44. Traducción libre. (Las cursivas son mías)

<sup>60</sup> “(...) el Estado, al no establecer un órgano jurisdiccional especializado para niños en conflicto con la ley hasta el 2001, ni un procedimiento diferente al de los adultos que tuviera en consideración de manera adecuada su situación especial, violó los artículos 2 y 8.1 de la convención, ambos en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, *respecto de los niños que estuvieron internos en el instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001.*” (las cursivas son mías)

contrarias a las obligaciones convencionales de los Estados. La responsabilidad según la Convención, en este caso puede darse como violación al artículo 2 convencional (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), pero también como violación a los derechos a la protección judicial y garantías judiciales, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención. Para efectos del presente análisis interesa la función que asumiría la Corte por violaciones al artículo 2, como consecuencia de fallos que se constituyen como “vías de hecho internacional”, sin perjuicio de adicionales violaciones al artículo 8 y 25 en perjuicio de víctimas individualizadas.

La Corte Interamericana ha afirmado que el Estado:

(...) no puede excusarse de la responsabilidad relacionada con los actos u omisiones de sus autoridades judiciales, ya que tal actitud resultaría contraria a lo dispuesto por el artículo 1.1 en conexión con los artículos 25 y 8 de la Convención.

El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. Al respecto, la Corte Europea ha señalado que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos.<sup>61</sup>

Se distingue entonces entre la sentencia misma, que es el resultado de un procedimiento, y la manera como se llevó a cabo el procedimiento, especialmente en el tema probatorio. Esta distinción es importante, en el entendido de que puede ocurrir que una sentencia por sí misma no sea contraria a las obligaciones internacionales, pero que, por la manera como fue producida, no pueda considerarse como adecuada a la Convención. En todo caso, el impedimento más grande que tiene el Sistema en estos casos, más que el obstáculo por víctimas indeterminadas, es el tema de la cuarta instancia.

Sin embargo, es interesante analizar la existencia de una especie de “vía de hecho” de carácter internacional que, ante la falta de recursos internos, pueda entrar dentro de la competencia de la Comisión y la Corte Interamericanas en virtud de una función que también podría llamarse en este caso *supraconstitucional*, por la necesidad de hacer un análisis a partir de la Convención, de los elementos con los que debe contar un fallo para ser considerado decisión judicial.

---

<sup>61</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 221 y 222

Se trata de realizar un análisis de qué tipo de fallo no podría ser considerado como una verdadera sentencia en materia internacional y si realmente sólo estaría legitimado para acudir ante el Sistema la persona o personas hacia las cuales va dirigida la decisión judicial, o si, por el hecho de que se está deslegitimando el derecho a una recta administración de justicia, podría acudir cualquiera de las personas que habitan en un determinado Estado.

Piénsese por ejemplo en el caso en que no sólo se profiera una sentencia judicial en un caso concreto, sino que las sentencias o procesos contrarios a la Convención, se conviertan en una práctica generalizada del Estado. Aunque los peticionarios han usado el tema de la práctica generalizada de los Estados para argumentar el no agotamiento de los recursos internos, esa misma práctica podría llegar a considerarse por la Corte como una violación autónoma de la Convención e incluso llegar a convertirse en un caso independiente ante el Sistema, si se probara la periodicidad de este tipo de sentencias.

En cuanto al concepto de “vía de hecho”<sup>62</sup> en materia internacional, la Corte Interamericana, ha entendido el concepto de *sentencia arbitraria*, y ha dicho que una decisión judicial puede comprometer *per se* la responsabilidad del Estado. En efecto, la Corte, en el caso *Cantos* (2002) afirmó que:

En cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) resulta difícil establecer que constituya *per se* una infracción a la Convención. Esto ocurriría solo si dicha sentencia *fuera en si misma arbitraria*. En general, puede decirse que la sentencia debe ser la derivación razonada del derecho vigente, según las circunstancias de hecho obrantes en la causa. Pero no bastaría que una decisión dejara de ajustarse a esta regla para que pudiera ser tachada de arbitraria. Una sentencia arbitraria *tendría las formas de una sentencia judicial, pero presentaría vicios de tal gravedad que la descalificarían como acto jurisdiccional*<sup>63</sup>.

El tema de la cuarta instancia por lo demás es superable, puesto que ya la Comisión ha dicho en varias oportunidades que no está facultada para conocer acerca de decisiones de tribunales nacionales, a menos que se evidencie una violación a la Convención<sup>64</sup>. Si se puede entonces probar, bien que la sentencia por sí misma es arbitraria y por tanto contraria a la Convención, o bien que el procedimiento por el cual se profirió está en contradicción

---

<sup>62</sup> El concepto de “vía de hecho” ha sido utilizado por la Corte Constitucional Colombiana para referirse a aquellas providencias judiciales que han sido expedidas en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico. Dicho término no ha sido utilizado por la jurisprudencia internacional.

<sup>63</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97. Párr. 63. (Las cursivas son mías)

<sup>64</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso 11.673 *Marzioni c. Argentina*. 15 octubre de 1996. Caso 11.216 *Masot c. Venezuela*. 12 Octubre de 1998. Caso *Cristian Scheib Campos c. Chile*. INFORME N° 69/01. 14 de junio de 2001. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.206. *Juan Milla Bermúdez*. Honduras. Informe de fondo No. 46/96 de 17 de octubre de 1996, párr. 45.

con las obligaciones convencionales del Estado, no podrá alegarse que la Comisión o la Corte están actuando como tribunales de cuarta instancia.

El Juez Cançado Trindade, en el ya citado voto concurrente de la sentencia *Última Tentación de Cristo (2001)*, afirma, en relación con la doctrina sobre el tema de la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones del poder judicial que:

En cuanto a la doctrina (...) me limitaría a referirme en adición a los escritos, al respecto, de dos grandes jusinternacionalistas del siglo XX, Eduardo Jiménez de Aréchaga y Roberto Ago. En estudio publicado en 1968, Jiménez de Aréchaga, -quien posteriormente se tornaría presidente de la Corte Internacional de Justicia- recordó que la inconclusa conferencia de La Haya de codificación del Derecho Internacional (1930), al menos contribuyó con el “reconocimiento general” de la responsabilidad de los Estados por decisiones judiciales claramente incompatibles con las obligaciones internacionales contraídas por los respectivos Estados. En la ocasión, diversos Delegados señalaron que, si bien era cierto que la independencia judicial del Poder Judicial constituía un “principio fundamental en el derecho constitucional”, sin embargo era un factor “irrelevante en el derecho internacional”<sup>65</sup>.

Queda pues suficientemente demostrado que las acciones del poder judicial son una fuente de responsabilidad internacional del Estado. Si ello es así, debe analizarse caso por caso el derecho que se está intentando proteger mediante la declaración de responsabilidad internacional y hacia a quienes van dirigidas las reparaciones en los casos concretos. Se considera que no puede limitarse la titularidad de la acción internacional a las personas afectadas con una determinada decisión judicial, cuando se trate de una sentencia arbitraria, si no es un caso aislado y excepcional dentro del Estado, pues lo que se está intentando proteger en materia internacional, y lo que intenta proteger la Convención, no es solamente los derechos individuales de las personas a las que ya les ha ocurrido un daño, sino también los derechos de las demás personas a poder acudir a una administración de justicia que cuente con unas garantías judiciales y una protección judicial transparente, imparcial, adecuada y efectiva. Piénsese, por ejemplo, en la práctica generalizada de un Estado, constituida por un número generoso de sentencias expedidas por la justicia penal militar, en materia de graves violaciones a los derechos humanos. ¿Sería necesario individualizar a todas las víctimas para acudir al Sistema?

Asimismo, las reparaciones deben analizarse en cada caso concreto para determinar si es solamente al individuo determinado que acude ante el Sistema a quien hay que reparar, o si por el contrario debe adecuarse la reparación al conglomerado social que está bajo el riesgo

---

<sup>65</sup> Juez Cançado Trindade. Voto concurrente en Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 47.

de someter la solución de la vulneración de sus derechos a una justicia que constantemente está actuando en contravía a las obligaciones internacionales de protección a la persona.

Un asunto de análisis interesante se constituye por una sentencia de constitucionalidad expedida por el máximo órgano judicial constitucional de un Estado. Supóngase que esa sentencia es una sentencia arbitraria, por ser absolutamente contraria a los principios de la administración de justicia o incluso evidentemente contraria a derecho. Supóngase asimismo que esta sentencia no ha afectado a ningún individuo en concreto, pues se trata de una revisión constitucional anterior a la vigencia de la norma en el ordenamiento.

La responsabilidad del Estado por violación al artículo 2 de la Convención en este caso es doble: del legislativo, si ha expedido una norma contraria a la Convención, y del órgano judicial por expedir una sentencia arbitraria. Si la norma no ha sido aplicada aún, se considera que cualquier individuo dentro del Estado tiene un interés jurídico para acudir ante el Sistema y alegar la violación, no sólo del artículo 2 de la Convención, sino también de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales según sea el caso. La víctima no está individualizada, pero ello no significa que no se hay producido una violación a la Convención, y por tanto un daño al conglomerado social en contra de sus derechos humanos.

Resulta particularmente interesante la regla jurídica adoptada en el caso *Lori Berenson vs. Perú (2004)*. En dicha sentencia, la Corte afirma que

La sentencia condenatoria expedida por el fuero militar en contra de la señora Lori Berenson por el delito de traición a la patria y las demás resoluciones adoptadas en dicha jurisdicción,  *fueron emitidas con base en una legislación incompatible con la Convención Americana.*

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte considera que  *el Estado violó el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson, al aplicar en la investigación y la tramitación del juicio ante el fuero militar disposiciones procesales del Decreto Ley No. 25.475 y sustantivas del Decreto Ley 25.659, las cuales son incompatibles con la Convención*<sup>66</sup>.

Ante estas afirmaciones cabe preguntarse si todas las sentencias y resoluciones judiciales expedidas en vigencia y aplicación de los decretos incompatibles con la Convención, deben carecer de efectos jurídicos en virtud de esta sentencia de la Corte ¿Quiénes son las

---

<sup>66</sup> Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 120-121. De la misma manera, a raíz de la aplicación de las normas en el proceso penal, la Corte consideró que se violó la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención y los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de dicho instrumento. (Las cursivas son mías)

víctimas frente a esas decisiones judiciales? ¿Sólo Lori Berenson? ¿O también todos aquellos que hayan estado o estén detenidos en aplicación de los decretos? Nótese que la responsabilidad del órgano judicial nace por la aplicación de una norma que ha nacido de un hecho internacionalmente ilícito. Según lo que puede deducirse de las palabras de la Corte, correspondía a los jueces aplicar una “excepción de constitucionalidad” frente a las normas que tendrían que en principio aplicar. Resulta pues muy interesante esta tesis, que al modo de ver de quien escribe este texto es acertada.

En el caso *De la Cruz Flores vs. Perú (2004)*, se consideró que la sentencia proferida contra las presuntas víctimas, independientemente de que hubiera sido declarada nula dentro del ordenamiento interno, “surtió efectos violatorios de los derechos humanos (...) los cuales no se ven subsanados por la sola anulación de ésta, y se encuentran dentro de la competencia de la Corte”<sup>67</sup>. Asimismo la Corte afirmó que

(...) al dictar la sentencia de 21 de noviembre de 1996 el Estado incurrió en una violación del principio de legalidad, por: tomar en cuenta como elementos generadores de responsabilidad penal la pertenencia a una organización terrorista y el incumplimiento de la obligación de denunciar y, sin embargo, sólo aplicar un artículo que no tipifica dichas conductas; por no especificar cuál o cuáles de las conductas establecidas en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito; por penalizar el acto médico que no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber de un médico el prestarlo; y por imponer a los médicos la obligación de denunciar posibles conductas delictivas de sus pacientes con base en la información que obtengan en el ejercicio de su profesión<sup>68</sup>.

Nótese que en este caso la Corte analizó la motivación de la sentencia para encontrarla contraria a la Convención (específicamente al principio de legalidad), lo cual resulta novedoso en la jurisprudencia del sistema, puesto que no se fundamenta la violación en la misma razón dada en el caso *Lori Berenson vs. Perú (2004)*, sino que se considera que los tribunales internos no han debido fundamentar su decisión en las pruebas en que lo fundamentaron. Esto hace que la línea sea cada vez más fina entre la teoría de la Corte como un tribunal de cuarta instancia, y las violaciones a la Convención en los procesos internos. Ante lo anterior ¿sólo estaría legitimada para acudir ante el Sistema la persona condenada?

Los ejemplos pueden multiplicarse. Sin embargo el propósito de este texto es simplemente dejar en claro que existe la posibilidad de que actos propiamente judiciales se constituyan en sentencias arbitrarias que den lugar a un análisis *supraconstitucional* de los organismos del Sistema., generando la responsabilidad del Estado, junto con las consecuentes

---

<sup>67</sup> Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Párr. 83

<sup>68</sup> *Ibid.*, Párr. 102

reparaciones, que así mismo deberán ir dirigidas indeterminadamente hacia el conjunto de personas afectadas con la violación a sus derechos humanos.

### **2.3 CONTROL SUPRACONSTITUCIONAL DE POLÍTICAS Y OTRAS ACCIONES U OMISIONES POR PARTE DE LOS PODERES DEL ESTADO**

La referencia específica a las acciones de los órganos legislativo y judicial, llevan necesariamente a ampliar las posibilidades a cualquier acción u omisión del Estado, de parte de cualquiera de sus poderes públicos, instituciones o agentes estatales, que puedan afectar a un conjunto de personas que, por las circunstancias de cada caso no puedan ser fácilmente determinadas e individualizadas.

Dentro del rango de actuación del Estado, se pueden presentar numerosas situaciones que afectan a conjuntos poblacionales v.g. políticas de al medio ambiente que produzcan daños que puedan interferir con la salud de las personas, órdenes militares o de policía dirigidas a sectores de la población o discriminatorias, e incluso decisiones políticas que afecten al conglomerado social. El tema de las decisiones políticas resulta interesante, si se amplía, por ejemplo, al hecho de que un gobernante y su gabinete decidan denunciar un tratado que protege sus derechos, o no pertenecer a un tratado que beneficia al conglomerado social.

Podría llegarse a pensar incluso en casos de gobiernos que se rehúsan a cumplir políticas a las que ya se han comprometido internacionalmente (v.g. Convenios de la OIT), y que son obligaciones que no contienen mecanismos concretos internacionales para exigir su cumplimiento. Es claro que en estos casos no le correspondería a la Corte Interamericana declarar responsabilidad internacional por violación a dichos tratados, pues carece de competencia, pero también es claro que sí podría declarar responsabilidad por violación al artículo 2 de la Convención o a otros derechos consagrados en la Convención, que estén relacionados con derechos de los trabajadores o de otros grupos poblacionales según la obligación, y que, por virtud de las mismas disposiciones del Estado, tienen que ser cumplidas por estar incorporadas en el ordenamiento interno. Lo anterior entraría dentro de la órbita de competencia de la Comisión y la Corte Interamericanas a través de su función de control *supraconstitucional*.

Las declaraciones políticas públicas de los funcionarios estatales contra conjuntos poblacionales (v.g. defensores de derechos humanos), son otro claro ejemplo de víctima indeterminada. En efecto, una declaración pública de parte de un ministro o del propio jefe de Estado, puede conducir a un riesgo inminente de violación a los derechos humanos de ciertas personas e incluso puede constituir una violación a los derechos humanos por sí misma, sin necesidad de la producción de un daño concreto. Puede, por ejemplo, afectarse la honra y el buen nombre de grupos poblacionales, como las Organizaciones no Gubernamentales, los grupos de homosexuales, las jóvenes embarazadas, los miembros de determinados cultos, y podrían seguir los ejemplos.

En todos los anteriores casos, no pueden exigirse que se individualicen las víctimas, pues es perfectamente claro que esa labor no es posible. Resulta absurdo determinar a todos los

homosexuales, o jóvenes embarazadas, o miembros de organizaciones no gubernamentales o miembros de un determinado culto. Es cierto que, aquellos que se hagan presentes en el proceso podrán, además de la declaratoria de responsabilidad internacional y las medidas de reparación generales, recibir reparaciones individuales por los daños ocasionados, pero ello no significa que las víctimas se reduzcan a las personas que acudieron al Sistema. Se debe dejar perfectamente claro que las víctimas en esos casos son muchas más, y las reparaciones que decrete la Corte deben estar acordes con ese factor de responsabilidad.

### **3. NUEVOS PARÁMETROS DE LA CORTE INTERAMERICANA: RETROCESO EN MATERIA DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS INDETERMINADAS**

En el capítulo anterior se analizó la función implícita de control supraconstitucional de la Comisión y la Corte Interamericanas. Se afirmó que no podía exigirse la individualización de las víctimas por la misma naturaleza de las violaciones. Existen ciertos casos en los que, sin embargo, aún siendo exigible la individualización de las víctimas, sobretodo para el otorgamiento efectivo de las reparaciones, la Corte ha sobredimensionado el requisito de individualización; creando reglas de procedimiento a favor del Estado, y suponiendo la individualización como un presupuesto de la declaratoria de responsabilidad estatal y de la reparación integral.

Así, en la jurisprudencia de la Corte, especialmente en la sentencia del caso del *Instituto de Reeducción del Menor (2004)* (en adelante IRM) y en la sentencia de reparaciones del caso de la *Masacre de Plan de Sánchez (2004)*, se han adoptado nuevos parámetros con respecto al tema de individualización de las víctimas. Dichos parámetros exigen un análisis detenido respecto de su implementación, teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención y la aplicación de la interpretación del principio *pro homine* en materia de derechos humanos.

A continuación se analizan algunos de los nuevos parámetros adoptados en la jurisprudencia, cuales son: la carga de la prueba en la individualización de las víctimas, la radical diferencia que ha adoptado la Corte en cuanto a la individualización en medidas provisionales y en casos contenciosos, la individualización de la víctima como forma no autorizada de reparación, la individualización como presupuesto del ilícito internacional, y la concepción de la “parte interesada” en su relación con la legitimación por activa de la Comisión ante la Corte.

El estudio de los anteriores parámetros adoptados por la Corte permitirá evidenciar la tendencia de la Corte a esgrimir nuevos argumentos favorables a los Estados, encontrándose en contradicción con principios que ha defendido durante toda su historia y que hacen parte del derecho internacional general en materia de derechos humanos. Adicionalmente, se podrá observar que no existe en la jurisprudencia un desarrollo jurídico argumentativo suficiente del porqué se separa de aquellos parámetros.

#### **3.1 LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EXIGE UN PAPEL ACTIVO DEL ESTADO EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA**

En el caso del *Instituto de Reeducción del Menor (2004)* la Corte estudió las condiciones del instituto estatal penitenciario de menores “Panchito López” en Paraguay. Dicho instituto carcelario sufrió una serie de incendios y accidentes a raíz de que, según la Comisión y los peticionarios, mantenía unas condiciones de sobrepoblación, hacinamiento, insalubridad, falta de infraestructura y guardias insuficientes. Asimismo, en dicho instituto se produjo la muerte de uno de los niños reclusos, a raíz de un disparo producido por un agente estatal.

La primera excepción preliminar interpuesta por el Estado en el caso fue la de “defecto legal en la presentación de la demanda”. Según el Estado, la excepción se fundamenta en que “sin la acreditación e identificación de las presuntas víctimas no puede integrarse la relación jurídico-procesal”<sup>69</sup>. La Corte, como respuesta a dicha excepción emitió la Resolución de 21 de junio de 2002, en la que resolvió “requerir a la Comisión que, en un plazo de tres meses identificara por su nombre a “los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor ‘Panchito López’ entre agosto de 1996 y julio de 2001, y posteriormente remitidos a las penitenciaría de adultos del país” y manifestó que, de no hacerlo, el caso continuaría su trámite sólo con respecto las presuntas víctimas identificadas en la demanda”<sup>70</sup>.

El Estado luego afirmó que no se le había solicitado la información en la etapa oportuna. En efecto, en la misma formulación de la excepción consideró que “la determinación de las presuntas víctimas fue materialmente posible, ya que la Comisión pudo haber obtenido dicha información durante el trámite de solución amistosa o antes de la consideración de la admisibilidad y fondo, teniendo en cuenta el “alto grado de cooperación” brindada por el Estado en el caso. *Ni la Comisión ni los peticionarios solicitaron dicha información al Estado en la etapa procesal oportuna*”<sup>71</sup>.

Asimismo, el Estado afirmó que “[l]a Comisión y los representantes sólo han alegado hechos y aportado pruebas sobre la supuesta violación de derechos contra las presuntas víctimas de los tres incendios, y no han aportado pruebas en cuanto a todos los internos del instituto”<sup>72</sup> y que “de ser acogida la reparación *in genere* peticionada por la Comisión, se sentaría un precedente en el sistema interamericano que estaría en contra del principio de individualización de las víctimas y que afectaría la “seguridad jurídica, razonabilidad y equilibrio” de dicho sistema”<sup>73</sup>.

Mediante la Resolución de 21 de junio de 2001, como ya se afirmó, se solicitó a la Comisión nombrar a todos y cada uno de los internos del Instituto en unas determinadas fechas, con la consecuencia de que, de no hacerlo, se dejarían de lado en la decisión sobre el fondo.

Tanto las afirmaciones del Estado como la naturaleza de los hechos permiten deducir que era éste quien se encontraba en la posibilidad procesal de identificar a las presuntas víctimas, ya que incluso así lo reconoció al afirmar que no se le había solicitado la información oportunamente. Sin embargo, la Corte no aplicó el principio de carga dinámica de la prueba y recargó toda la carga en la Comisión y los peticionarios, siendo que era el Estado quien podía tener completo acceso a las listas de internos del Instituto en cuestión.

La Corte, en lugar de aclarar que la individualización es un requisito procesal necesario para las reparaciones individuales, cuya carga debe estar en el Estado cuando sea éste la parte más

---

<sup>69</sup> Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 102(a).

<sup>70</sup> *Ibid.*, Párr. 110

<sup>71</sup> *Ibid.*, Párr. 102. (Las cursivas son más)

<sup>72</sup> *Ibid.*, Párr. 102.

<sup>73</sup> *Ibid.*, Párr. 102.

adecuada para cumplirlo y cuando se presenten las condiciones para que el Estado lo haga, afirmó no sólo que era necesario la debida identificación “*por su nombre*” del presunto lesionado, sino que adicionalmente estableció como regla que la Comisión tiene la carga probatoria.

Debido a que el Instituto era estatal, correspondía al Estado identificar a los internos, y no a la Comisión, dado que no se estaba haciendo una valoración subjetiva sobre ciertos internos afectados, sino sobre todos los internos considerados como presuntas víctimas. Adicionalmente, el hecho de que la Corte no haya permitido que en etapas posteriores se pudieran individualizar otras víctimas, sino que haya marcado una fecha en la cual, de no ser individualizadas las personas, se continuaría sólo con las nombradas en la demanda, resulta cuestionable a la luz del principio de reparación integral como consecuencia obligada de la responsabilidad internacional del Estado.

Lo anterior implica necesariamente que, independientemente que se acredite que hubo una violación en cabeza del Estado y en perjuicio de alguno de los niños a los cuales no fue posible identificar, dichas personas se encuentren imposibilitadas para acudir a reclamar su reparación.

La Corte ha debido aplicar el principio de la carga dinámica de la prueba, principio adoptado por la jurisprudencia del SIDH. Esto no significa que frente a todos los casos de violaciones a los derechos humanos corresponda al Estado la individualización de las presuntas víctimas. Sin embargo, cuando los parámetros de identificación sean objetivos y al Estado le resulte más fácil la identificación de las personas, es claro que la carga de la prueba debe invertirse, sin perjuicio de que la Comisión o los peticionarios puedan aportar listas adicionales de víctimas y objetar aquellas presentadas por el Estado cuando resulten incompletas o inexactas.

### **3.2 LA EXIGENCIA DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS CONTENCIOSOS NO PUEDE SER DISTINTA A LA EXIGIDA EN MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES**

Las medidas cautelares (solicitadas por la Comisión) y las medidas provisionales (solicitadas por la Corte), tienen como objeto el evitar daños irreparables a las personas. Se distinguen así de los casos contenciosos en los que se alega que el daño ya se ha producido y se procede a analizar la declaratoria de responsabilidad estatal. En el capítulo III se afirmó que en el Sistema se han aceptado peticiones de medidas provisionales de comunidades con víctimas indeterminadas pero determinables; mientras que la Comisión y la Corte han sido reacias a aceptar este tipo de casos en materia de comunicaciones individuales y casos contenciosos ante la Corte. La Corte sin embargo no había sido explícita frente a esta diferencia en cuanto a la individualización. En el caso de IRM (2004), la Corte sentó dicha diferencia al afirmar que la debida identificación de las presuntas víctimas por sus nombres:

se distingue del carácter preventivo de las medidas provisionales, en las que la Corte puede ordenar la adopción de medidas especiales de protección, en una situación de extrema gravedad y urgencia, cuando

se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, ante la amenaza o eventual vulneración de algún derecho de la Convención Americana, y ante la consideración de que no se está juzgando el fondo del asunto. En este caso, resulta suficiente que los beneficiarios sean “determinables”, a efectos de otorgarles las referidas medidas de protección<sup>74</sup>

Ya se había afirmado con anterioridad que no se entiende la razón por la cual la Corte distingue entre los criterios de protección de medidas provisionales y de casos contenciosos. La única razón que se consideraba como posible es que, al no haberse producido el daño, no pudiera aún identificarse a las víctimas. Sin embargo, si se exige que sean determinables, es porque se considera que debe tratarse de un grupo poblacional bajo riesgo, de manera tal que puede distinguirse ese grupo poblacional, aún antes de producido el daño.

No existe una razón suficientemente clara que explique las razones por las cuales es posible para la Corte otorgar medidas de protección a posibles futuras víctimas indeterminadas en medidas provisionales, pero que luego no sea posible identificarlas como víctimas, y otorgarles una reparación, teniendo en cuenta que las formas de reparación, al igual que las medidas de protección, pueden ser tanto individuales como colectivas, siendo las colectivas las pertinentes a efectos de reparar a las víctimas que no hayan sido determinadas.

La Corte no sólo restringe el derecho de esas potenciales víctimas a convertirse en víctimas frente a la responsabilidad del Estado, sino que no da una explicación suficiente para restringirles ese derecho. La razón de la Corte en el caso que se analiza es de una simpleza abrumadora, “que no se está juzgando el fondo del asunto” ¿Es acaso esta una razón suficientemente fundamentada para retirar el derecho a unas personas o a una comunidad? ¿No resulta contrario a las normas de interpretación a favor de la persona humana?

Más aún, el estándar se hace mucho más gravoso para las víctimas y los peticionarios ante la Corte, cuando se afirma que no sólo deben estar determinadas las víctimas sino asimismo individualizadas por su nombre, peor aún, que se exija que dicha individualización se acredite mediante un documento expedido por las autoridades competentes, como ocurrió en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez*<sup>75</sup> (2004), dejando a la libre voluntad del Estado la posibilidad de una efectiva reparación.

---

<sup>74</sup> Ibid., Párr. 108

<sup>75</sup> En efecto, en Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, la Corte consideró como identificadas a las “víctimas respecto de quienes los representantes aportaron certificados de nacimiento, cédula de vecindad o certificado de matrimonio, o bien, otro documento expedido por *autoridad competente* en el cual se haga referencia a alguna de las víctimas, como un certificado de defunción”. (Las cursivas son mías)

### 3.3 LA CORTE, EN CIERTOS CASOS, DEBE ORDENAR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO UNA FORMA DE REPARACIÓN

En el caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (2004)*, debido a la naturaleza de los hechos, no fue posible la individualización de todas las víctimas. Plan de Sánchez es una aldea del Municipio de Rabinal de Guatemala que está predominantemente habitado por el pueblo indígena maya perteneciente a la comunidad indígena achí. El 18 de julio de 1982 un comando de aproximadamente 60 personas compuesto por miembros del ejército, comisionados militares, judiciales, denunciantes civiles y patrulleros reunieron a las niñas y a las mujeres jóvenes en un lugar, donde fueron maltratadas, violadas y asesinadas. Las mujeres mayores, los hombres y los niños fueron reunidos en otro lugar y fueron posteriormente ejecutados lanzando dos granadas e incendiando la casa en la que se encontraban. Alrededor de 268 personas fueron ejecutadas, en su mayoría miembros del pueblo maya achí.

La Comisión indicó que “[d]ebido al paso del tiempo, a la forma en que las personas fueron ejecutadas y a las dimensiones de la masacre, se han presentado dificultades para la individualización de las víctimas y sus familiares. Por ello considera indispensable que, *dentro de las reparaciones, el Estado instale una comisión para la identificación de las víctimas*”<sup>76</sup>.

La Corte no se pronunció acerca de esta medida de reparación solicitada por la Comisión, y por el contrario sólo consideró como víctimas a quienes se encontraban en la lista presentada por la Comisión.

Adicionalmente consideró como identificadas a las “víctimas respecto de quienes los representantes aportaron certificados de nacimiento, cédula de vecindad o certificado de matrimonio, o bien, otro documento expedido por *autoridad competente* en el cual se haga referencia a alguna de las víctimas, como un certificado de defunción”<sup>77</sup>.

Lo anterior, como ya se dijo antes, deja librado a la voluntad del Estado la efectividad de las reparaciones, más si se tiene en cuenta que las víctimas en este caso pertenecen a una comunidad indígena, por lo que posiblemente no contaban con documentos estatales que certificaran su existencia. Más aún, de contar con estos documentos, ha debido ser al Estado -quien los tendría en su poder- a quien se ha debido exigir aportar esos documentos, teniendo en cuenta que los nombres de las presuntas víctimas determinadas y no individualizadas se encontraban dentro del expediente del proceso y ya habían sido aportados por la Comisión.

Creyendo tal vez que estaba solucionando la situación anterior, la Corte afirma que

---

<sup>76</sup> Corte I. D. H. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Sentencia de reparaciones. 19 de noviembre de 2004. Párr. 67. (Las cursivas son más)

<sup>77</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116. Párr. 63. (Las cursivas son más)

En lo que se refiere a las víctimas individualizadas (...) sobre quienes los representantes no pudieron remitir los documentos idóneos para su identificación, este Tribunal dispone que la indemnización que les corresponda por el daño sufrido se ceñirá a los parámetros de las víctimas identificadas, siempre que se presenten ante las autoridades competentes del Estado dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia y aporten la información necesaria para su identificación<sup>78</sup>

Lo anterior abre una puerta al Estado para obstaculizar la obtención de la identificación por parte de las víctimas que no han sido individualizadas, y pone en cabeza de las víctimas una carga demasiado alta, al permitir que su reparación dependa del Estado. Nótese que en todo caso la víctima tiene que obtener un documento estatal para poder ser indemnizada. Adicionalmente, se deja a la discrecionalidad del Estado el decidir que puede ser “información necesaria para su identificación”.

Se debe aclarar que no se considera que debe dejarse el camino completamente abierto para que cualquier miembro de la comunidad que alegue ser la víctima que había sido individualizada, sea por ese solo hecho acreedora de la indemnización, pero la Corte ha debido sentar parámetros concretos frente a tres situaciones específicas: (i) otras formas de identificación de las presuntas víctimas conforme con las costumbres indígenas (ii) la solución de a dónde iría el dinero de la reparación en caso de no presentarse la víctima a reclamarlo y (iii) la administración y entrega del dinero de la reparación a una entidad imparcial estatal que evite las arbitrariedades frente a la entrega de dichas indemnizaciones.

De hecho, la *comisión para la identificación de las víctimas* que la Comisión solicitó que se creara, podría haber sido la encargada de entregar el dinero y de verificar la identificación de las víctimas. Asimismo, podría haberse encargado a dicha comisión de la inversión social en la misma comunidad, del dinero que no hubiere podido ser individualmente entregado en un tiempo razonable, que, de acuerdo con la Corte, se fijó en 24 meses desde la notificación de la sentencia.

Sería un definitivo avance en la jurisprudencia y desarrollo del SIDH, que la Corte ordenara al Estado el esfuerzo de identificación de las víctimas en casos como el de Plan de Sánchez, cuando se encuentre que en cabeza del Estado dicha labor puede ser posible. De hecho, en el caso del IRM (2004), era también posible ordenar la individualización como reparación, independientemente que la Comisión no lo hubiese pedido en dicho caso.

### **3.4 LA VIOLACIÓN A LA CONVENCION AMERICANA ES DISTINTA DE LA INDIVIDUALIZACION DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS Y DE LAS REPARACIONES.**

La responsabilidad internacional de los Estados nace con el hecho ilícito internacional.

---

<sup>78</sup> Ibid., Párr. 67

Cuando la Corte encuentra demostrado que el Estado Parte en la Convención Americana ha violado alguna disposición de dicho instrumento, tiene el deber de declarar la responsabilidad internacional y ordenar la consecuente reparación, según la naturaleza de la violación<sup>79</sup>.

En la sentencia del caso de IRM (2004), pareciera que se hubiera olvidado ese concepto básico de responsabilidad internacional. Bajo el solo pretexto de la falta de individualización de las víctimas frente a ciertos derechos, la Corte absolvió al Estado de responsabilidad internacional frente a ciertos derechos cuya violación se encontraba demostrada.

Frente al derecho a la integridad personal, la Corte en principio afirmó que hubo una violación al artículo 5 “respecto de *todos los internos que permanecieron en el instituto*”<sup>80</sup>. La Corte afirmó que

(...) en el Instituto se utilizaba como método de castigo el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones, con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos, método disciplinario prohibido por la Convención Americana. *Si bien no ha quedado demostrado que todos los internos del Instituto lo sufrieron*, esta Corte ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano. *En el caso sub judice, la amenaza de dichos castigos era real e inminente, creando un clima de permanente tensión y violencia que afectó el derecho a una vida digna de los internos*<sup>81</sup>.

Como se puede ver, la Corte encuentra suficientemente demostrado que todos los internos del Instituto fueron víctimas de violaciones a su integridad personal por parte del Estado de Paraguay. Es infortunado que no se haya mantenido esta posición a través del resto de la sentencia. En efecto, la Corte afirma más adelante que:

Hay *evidencia clara* en este caso de que *el Estado no cumplió* con las disposiciones de los numerales 4 y 5 del artículo 5 de la Convención, *pero la Corte no se encuentra en condiciones de decidir una violación respecto de víctimas individualizadas*, debido

---

<sup>79</sup> En Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, la Corte afirma que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”. Párr. 258

<sup>80</sup> Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 171. (Las cursivas son mías)

<sup>81</sup> *Ibid.*, Párr. 167. (Las cursivas son mías)

a que en el acervo probatorio del presente caso no existe información completa al respecto. Sin perjuicio de ello, el Tribunal advierte con preocupación este incumplimiento e insta a corregir la situación de manera inmediata<sup>82</sup>.

A todas luces se puede evidenciar que la Corte no está separando la violación a la Convención con la individualización de las víctimas. Por el sólo hecho de no lograr la individualización de aquellos internos a los que específicamente se les vulneraron los derechos consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 5 de la CADH, la Corte no puede dejar de declarar responsabilidad internacional del Estado. Lo máximo que podría hacer la Corte sería decretar unas medidas de reparación colectiva o social, pero no evadir la declaración de responsabilidad.

La misma situación se presenta frente al derecho a la libertad personal. En efecto, la Corte, luego de analizar que no es posible encontrar las pruebas de violación frente a cada uno de los internos del Instituto individualmente<sup>83</sup>, afirma que “no puede dejar de expresar su profunda preocupación por la falta de vigilancia o cuidado respecto de la prisión preventiva de niños *que se advierte de los hechos probados en este caso*”<sup>84</sup>. Luego pasa a concluir que “no tiene elementos para pronunciarse sobre si hubo o no violación del artículo 7 de la Convención respecto de presuntas víctimas específicas”<sup>85</sup>.

Como se puede observar, respecto del derecho a la libertad personal también se establece como presupuesto de la violación a la Convención (que se presenta con la evidencia de que, en varios casos el Estado viola la libertad personal de los reclusos), la individualización de las víctimas y la prueba específica frente a cómo se presenta dicha violación frente a cada interno que la haya sufrido.

Asimismo, frente a la violación a la obligación estatal establecida en el artículo 2 de la

---

<sup>82</sup> Ibid., Párr. 189. (Las cursivas son mías)

<sup>83</sup> En efecto, la Corte afirmó que “[l]a Corte debe hacer presente que del acervo probatorio del presente caso es imposible dilucidar la manera como se ha violado el artículo 7 de la Convención *respecto de cada una de las presuntas víctimas*. Para los efectos de tomar una determinación sobre el citado artículo es preciso conocer las particularidades de la aplicación de la prisión preventiva *a cada interno* para poder analizar si se ha cumplido con cada uno de los extremos señalados por el mismo. Respecto del universo de internos en el instituto sobre quienes tanto la Comisión como los representantes solicitan que se declare violado el artículo 7 de la Convención por haberse aplicado la prisión preventiva de manera desmesurada, la Corte observa que algunos internos ya se encontraban con sentencia firme y otros estaban en prisión preventiva por delitos graves como homicidio y violación. La misma Comisión, cuando analiza el referido artículo 7 en su informe del artículo 50 de la Convención, indica que del total de internos en el Instituto, el 93.2% eran posibles sujetos de violación del derecho a la libertad personal, pero no todos. Este Tribunal nota que tampoco los representantes ni el Estado proporcionaron la información necesaria para poder hacer esta determinación. La Corte no puede dejar de expresar su profunda preocupación por la falta de vigilancia o cuidado respecto de la prisión preventiva de niños *que se advierte de los hechos probados en este caso*” (Las cursivas son mías). Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 232

<sup>84</sup> Ibid., (Las cursivas son mías)

<sup>85</sup> Ibid., Párr. 234

CADH, la Corte concluyó que

(...) el Estado, al no establecer un órgano jurisdiccional especializado para niños en conflicto con la ley hasta el 2001, ni un procedimiento diferente al de los adultos que tuviera en consideración de manera adecuada su situación especial, violó los artículos 2 y 8.1 de la Convención, ambos en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, *respecto de los niños que estuvieron internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001*<sup>86</sup>.

No puede pensarse que las únicas víctimas a la violación del deber contenido en el artículo 2 de la CADH son los niños que estuvieron en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001. Menos aún puede pensarse que sólo lo son aquellos que han sido individualizados en la lista presentada por la Comisión, tal como según el contexto de la sentencia debe entenderse que la Corte se refiere al hablar de los internos de ese período. Lo cierto es que las violaciones al artículo 2, tienen como víctima a todo el grupo poblacional al que se afecta con la medida tomada, o con la falta de una medida adecuada, como ocurre en el presente caso.

En el caso bajo estudio, la víctima sería toda la población infantil, es decir todos los niños (menores de 18 años), y por más que se quiera reducir el grupo afectado, se tendría que lo serían aquellos niños que han sido investigados en el Estado de Paraguay.

Por último, frente al artículo 8 de la Convención, resultan bastante ilustrativas las palabras del juez Cançado Trindade en su voto razonado:

A mi juicio, los puntos planteados por la Comisión Interamericana al respecto, en su demanda y su escrito de alegatos finales .que no fueron controvertidos por el Estado ni en sus escritos ni en la audiencia pública ante la Corte, -quedaron fehacientemente comprobados. Hubo una clara violación del principio de presunción de inocencia, en detrimento de la casi totalidad de los internos en el Instituto “Panchito López”. Esperar o exigir informaciones adicionales de los peticionarios es, a mi modo de ver, hacer recaer una carga de la prueba demasiado pesada sobre los victimados. En las circunstancias como las del presente caso (de niños privados de la libertad y sobreviviendo en precarias condiciones), como señalaron las representantes de las víctimas y sus familiares (...) se invierte la carga de la prueba, recayendo sobre la parte demandada.

(...)

---

<sup>86</sup> Ibid., (Las cursivas son mías)

Más aún, en la presente sentencia, la propia Corte Interamericana dio por probados los hechos de que los internos en el Instituto “Panchito López”, en su “gran mayoría”, se encontraban procesados “sin sentencia”, y, además, no estaban éstos separados de los condenados (parr. 134.19 y 20). Cabía, pues, a la Corte extraer las consecuencias de su propia determinación de los hechos. Siendo así, no veo cómo dejar de establecer una violación tanto al párrafo 1 como del párrafo 2(c) y (e) del artículo 8 de la Convención Americana.<sup>87</sup>

A diferencia de lo anterior, en el caso *Masacre Plan de Sánchez (2004)*, la Corte reconoce dentro del texto de la sentencia que la violación se cometió frente a todos los miembros de la comunidad al afirmar que “considera que no está en posibilidades de fijar indemnización alguna respecto de víctimas que no hayan sido individualizadas a la fecha. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte se reserva la posibilidad de determinar, en el apartado correspondiente, otras formas de *reparación* a favor de *todos los miembros de la comunidad afectada por los hechos del caso*”<sup>88</sup>.

Si la Corte encuentra la posibilidad de determinar reparaciones frente a toda la comunidad, es porque la considera víctima de los hechos, independientemente de la individualización de las víctimas. De esta manera se separa la violación de la reparación y de la individualización, lo cual resulta acorde con las normas del Sistema.

Concordante con lo anterior, el Juez García Ramírez, en su voto razonado, afirma que:

la Corte consideró, en este extremo de la sentencia de reparaciones, el dato colectivo de la vida de los destinatarios de la reparación, y por ello examinó y acordó con sentido práctico, al lado de la entrega de ciertas cantidades en efectivo, determinadas prestaciones que permitirán mejorar la situación que guardan las víctimas. Efectivamente, en la sentencia se hace ver que “dado el hecho de que las víctimas en este caso son parte del pueblo maya, este Tribunal considera que la reparación individual tiene como un componente importante las reparaciones que esta Corte otorga *a los miembros de las comunidades en su conjunto*”<sup>89</sup>

Así, la Corte ha incurrido en contradicciones respecto de la consideración de sí el requisito de individualización de las víctimas es o no un presupuesto de responsabilidad internacional y en consecuencia, un presupuesto de la reparación integral. El ilícito internacional es el único presupuesto necesario para la declaración de responsabilidad del Estado, y para la reparación integral. La individualización solo se hace necesaria para efectos de la reparación individual,

---

<sup>87</sup> Ibid., Voto razonado del Juez A.A Cançado Trindade. Párr. 20 y 22

<sup>88</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116. Párr. 62. (Las cursivas son mías)

<sup>89</sup> Ibid., Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Párr. 29. (Las cursivas son mías)

que no se opone -sino que por el contrario se complementa- con las reparaciones de carácter colectivo y social y con las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

### **3.5 LA PARTE INTERESADA EN LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ES DISTINTA A LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA FRENTE A LA CORTE**

Otro de los presupuestos que ha adoptado la Corte en su nueva jurisprudencia, es aquel según el cual corresponde a la “parte interesada” en el caso contencioso, el identificar a las víctimas y a los beneficiarios de las reparaciones, con el fin de obtener las respectivas indemnizaciones. La Corte, en la sentencia del IRM (2004), afirmó que: “cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte es preciso que la *parte interesada* determine quién o quiénes son los beneficiarios. Por esta circunstancia, la Corte no está en condiciones de decidir indemnización alguna respecto de posibles familiares de las víctimas de los internos víctimas de violaciones de derechos humanos que no hayan sido identificados”<sup>90</sup>.

Este concepto de “parte interesada” se reitera en la sentencia de *Plan de Sánchez (2004)*, cuando la Corte, citando el caso del IRM (2004) afirma que “es preciso que la *parte interesada* comunique quién o quiénes son los beneficiarios”<sup>91</sup>

¿Qué quiere decir la Corte con “parte interesada”? ¿No es la Corte también una parte interesada en reparar las violaciones a los derechos humanos? ¿No es la Comisión un organismo encargado internacionalmente de la protección y promoción de los derechos humanos en el continente, incluso mediante actuaciones de oficio? ¿No es también el Estado una parte interesada en restaurar las violaciones a los derechos humanos en su territorio?

Es claro que la Corte debe distinguir claramente entre quien tiene legitimación por activa para acudir a la Corte o a la Comisión, y quien está interesado en reparar las violaciones a los derechos humanos, sea a las víctimas directas o a las indirectas. La Corte ha dicho en numerosos casos que la obligación de reparar se genera inmediatamente con el ilícito internacional, y no puede supeditarse esta reparación a la actuación de las víctimas, los representantes o el Estado. Si se encuentra probada una violación, la Corte debe hacer lo propio para identificar a las víctimas. Por supuesto, si después de agotar todos los mecanismos procesales e incluso herramientas de reparación, no puede identificar a las víctimas indirectas, no recibirán éstas una reparación individual, lo que en ningún caso, como ya se ha afirmado, desnaturaliza su carácter de víctimas.

El presente capítulo presentó un panorama general de los nuevos presupuestos de la Corte en el tema de individualización de las víctimas. Se evidenció que el cambio de jurisprudencia de la Corte tiende hacia la reducción de la intervención del Sistema

---

<sup>90</sup> Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 273. (Las cursivas son mías)

<sup>91</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116. Párr. 62. (Las cursivas son mías)

Interamericano en los Estados, mediante la imposición de altas cargas probatorias a la Comisión. El litigio internacional de derechos humanos está emergiendo, a través de la jurisprudencia de la Corte, en un proceso cada vez más dispositivo, separándose de la protección general a los derechos humanos como presupuesto base del litigio internacional.

El siguiente capítulo analizará el tema de la ausencia de reparación individual, como única consecuencia de la falta de individualización de las víctimas, para mostrar que los presupuestos presentados en el presente capítulo –especialmente el referido a la individualización como presupuesto para la reparación integral- no deben ser exigidos dentro del Sistema.

#### 4. EL DEBER DE REPARAR A VÍCTIMAS INDETERMINADAS

En el capítulo anterior se afirmó que la Corte ha venido adoptando una posición según la cual la individualización de las víctimas se constituye como un presupuesto necesario para declarar la responsabilidad del Estado y ordenar la reparación a las víctimas. En el presente capítulo se desarrollará el tema de la reparación integral a las víctimas, entendiendo este concepto dentro de su más amplia concepción, para mostrar al lector un panorama según el cual no es necesario que se individualice a las víctimas para otorgar las reparaciones cuyo único presupuesto, según la misma Corte, es la responsabilidad del Estado por el ilícito internacional<sup>92</sup>.

Al existir un acto internacionalmente ilícito, pueden consecuentemente decretarse unas medidas de reparación que no estén dirigidas hacia individuos determinados: tal es el caso de las medidas de reparación simbólicas, de reparación social y las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, que sirven, en general, a toda la comunidad o grupo poblacional afectado, y que se han decretado más de una vez en la historia del Sistema.

En numerosas ocasiones, la Corte ha ordenado a los Estados realizar ciertos actos que se constituyen, finalmente, en reparaciones a víctimas indeterminadas. Dentro de este tipo de medidas se encuentran, entre otras (i) las que han dejado sin efecto normas contrarias a la Convención, (ii) las que han estado dirigidas a obtener el derecho a la verdad de la sociedad y de las víctimas, independientemente de las indemnizaciones individuales, (iii) las garantías de no repetición que están dirigidas hacia la sociedad y que impiden que hechos similares a los cometidos por el Estado sean repetidos en detrimento de los derechos humanos y (iv) otras medidas de carácter simbólico o social que benefician a las comunidades y a la sociedad.

Dentro del primer grupo, se encuentra, por ejemplo, la decisión de la Corte de dejar sin efecto las leyes de autoamnistía del Perú en el caso *Barrios Altos (2001)*, la orden de realizar una reforma constitucional en Chile en el caso *Última Tentación de Cristo (2001)* y la orden al Estado de Trinidad y Tobago de abstenerse de aplicar la “Ley de Delitos contra la Persona” en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamín (2002)*, entre otras.

Dichas medidas, como bien lo dejó por lo demás claro la Corte en el caso de *Barrios Altos (2001)*, no sólo estuvieron dirigidas a las personas que acudieron como víctimas ante el

---

<sup>92</sup> Ver, por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Párr. 202, en donde la Corte afirmó que “(...) el artículo 63.1 de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De acuerdo con ello, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación”.

Sistema, sino que estuvieron dirigidas a todas aquellas víctimas efectivas o potenciales víctimas de tales violaciones a la Convención.

Dentro del segundo grupo deben ubicarse todos aquellos casos en los que las víctimas no están buscando una reparación económica, sino solamente la búsqueda de la verdad y la justicia, que no puede obtenerse a través de una compensación material. Por ejemplo, el verdadero derecho que se estaba violando en el caso de *Barrios Altos (2001)*, con la expedición de las leyes de autoamnistía, era el derecho a la verdad y a la justicia. En efecto, la Corte afirmó que

En el presente caso, es incuestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, *conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos*.

Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.

Por lo tanto, esta cuestión ha quedado resuelta al haberse señalado (*supra* párr. 39) que el Perú incurrió en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial<sup>93</sup>.

Así como en este caso el derecho a obtener la verdad se subsume en los derechos a la protección judicial y las garantías judiciales, asimismo puede ocurrir en otros innumerables casos de derechos humanos. Especialmente en los países que viven conflictos armados internos o que han tenido que padecer dictaduras o gobiernos totalitarios, el derecho a la verdad se convierte en un factor esencial para la reconciliación.

La Corte Constitucional Colombiana, ha aclarado que la víctima puede estar en la búsqueda del derecho a la verdad, sin consideración a cualquier otro tipo de reparación. En efecto ha dicho que:

Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos [verdad, justicia y reparación] le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, *ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización*. Ello puede ocurrir, por citar tan sólo un

---

<sup>93</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Párr. 47-49. (Las cursivas son mías)

ejemplo, cuando se trata de delitos que atentan contra la moralidad pública, el patrimonio público, o los derechos colectivos o donde el daño material causado sea ínfimo –porque, por ejemplo, el daño es difuso o ya se ha restituido el patrimonio público – pero no se ha establecido la verdad de los hechos ni se ha determinado quién es responsable, caso en el cual las víctimas tienen un interés real, concreto y directo en que se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia a través del proceso penal<sup>94</sup>.

En un país en proceso de reconciliación, no es arriesgado afirmar que el derecho a la verdad que se concede a víctimas individualizadas en casos determinados, es a la vez una forma colectiva de reparación. Es por esa razón por la que los procesos que se han llevado a cabo a través de Comisiones de la Verdad, aunque han buscado reparar a víctimas directas de los conflictos específicos, han logrado una reparación colectiva al permitir el conocimiento de la verdad, que hace aflorar en el conglomerado social el sentimiento de que todo el pueblo ha sido víctima de una situación de constante vulneración a sus derechos humanos.

Dentro del tercer grupo se encuentran las garantías de no repetición, que las más de las veces no están dirigidas a la víctima concreta del hecho que se debate, sino a las víctimas en potencia de una violación a sus derechos humanos. La Corte puede ordenar, por ejemplo, la ratificación de instrumentos que no hayan sido aún ratificados por el Estado.

Por último, dentro del cuarto grupo se encuentran las reparaciones simbólicas no pecuniarias dentro de las cuales se encuentran, por ejemplo, los monumentos públicos, los actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, la apertura de escuelas y el establecimiento de becas de estudios con el nombre de las víctimas. Todas estas medidas están dirigidas a la sociedad afectada en su confianza en las instituciones del Estado y en últimas, siempre estarán dirigidas a preservar la memoria colectiva.

La solución amistosa alcanzada en el caso Trujillo en Colombia, permite identificar que en efecto, con las reparaciones, se busca enmendar un daño cometido a la sociedad en general. En efecto, en el informe presentado con motivo de la solución amistosa alcanzada se conviene que:

En orden a reparar a la comunidad de Trujillo y a la *sociedad colombiana*, moral y socialmente afectadas por los sucesos violentos de que se trata, se recomienda al Gobierno diseñar y desarrollar en el menor tiempo posible un amplio programa de gasto e inversión social en la zona, efectuar un reconocimiento público y simbólico a las víctimas de los hechos violentos de que se trata y

---

<sup>94</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia de constitucionalidad C-228 de 3 de abril de 2002. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda y Eduardo Montealegre. Ver también Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de constitucionalidad C-004 de 20 de enero de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre. (Las cursivas son mías)

publicar ampliamente el presente informe. Una síntesis de los hechos, conclusiones y recomendaciones se divulgará masivamente en los medios de comunicación en el plazo improrrogable de seis meses<sup>95</sup>.

Todos estos ejemplos sirven simplemente para ilustrar que las reparaciones no necesariamente van dirigidas a individuos determinados, sino que muy por el contrario, muchas de las medidas de reparación tienden a reparar más allá de la esfera individual de vulneración de derechos, reconociendo que las víctimas no son solamente las que acuden ante el Sistema. Puede así repararse a innumerables víctimas invisibles para los tribunales que decretan la reparación, pero que existen, y que por ello no pueden ser desconocidas.

Se observa pues que la reparación está dirigida a la sociedad que se ve “moral y socialmente afectada”. Por todas estas razones no puede llegarse a afirmar, sin contradecir los principios del Sistema en torno a la reparación, que es necesario individualizar a las víctimas para poder cumplir con la reparación del daño. Existen numerosas medidas de reparación que no van dirigidas al individuo, sino a colectividades, e incluso a la sociedad; por lo que, si llegaren a presentarse como víctimas dichas colectividades o conglomerados sociales, existiría la posibilidad de reparación adecuada, en su calidad de grupos sociales, sin importar la individualización.

A través del presente capítulo se pudo observar con claridad que existen una serie de medidas de reparación que no tienen como presupuesto necesario la individualización de las víctimas. Esta conclusión complementa y refuerza el argumento de los capítulos anteriores, tendiente a demostrar que el requisito procesal de individualización no puede ser un obstáculo para la presentación de denuncias ante el sistema, la declaración de responsabilidad de los Estados y el cumplimiento del deber de reparación integral que surge con el ilícito internacional.

---

<sup>95</sup> Informe final de la Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo. Caso 11.007 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe final", Bogotá, enero de 1995, página 152. (Las cursivas son mías)

## 5. CONCLUSIONES

A través del presente texto se ha podido observar la tensión que ha existido en el SIDH en el tema de individualización de las víctimas. El contenido del significado de este requisito se encuentra en disputa tanto por parte de las víctimas y sus representantes con la Comisión, como por parte de la Comisión con la Corte Interamericana. Aunque en la práctica, tanto la Comisión como la Corte han protegido a víctimas indeterminadas, no han adoptado expresamente su función de órganos de control *supraconstitucional*, y se han negado a aceptar denuncias con víctimas innominadas. *Identifique al menos una víctima y repararé a toda su comunidad*, ha sido la máxima implícita en la práctica del Sistema. Se suman a lo anterior los nuevos presupuestos adoptados por la Corte que desarrollan reglas procesales en torno al tema del requisito de individualización de las víctimas, con el objeto de no asumir un *costo de legitimidad*<sup>96</sup> frente a los Estados.

Detrás de todos estos aspectos debe buscarse una explicación política del derecho. La Comisión y la Corte Interamericanas pertenecen a un organismo político –la OEA- que encuentra su legitimidad en la voluntad política de los Estados parte de la organización. En el momento en que dichos Estados se sientan amenazados por las decisiones de la Comisión y de la Corte, no sólo van a empezar a restarle legitimidad a dichos organismos, sino que van a intentar suprimirlos de cualquier forma. Es posiblemente esta una de las razones por las que la Corte muchas veces toma decisiones jurídicamente cuestionables (como lo ocurrido en el caso del IRM (2004)), o repara a víctimas indeterminadas sin decir que tienen este carácter (como lo hizo en *Barrios Altos (2001)* o en *La Última Tentación de Cristo (2001)*).

La Corte Interamericana ha contado con dos ventajas incuestionables al momento de *legalizar su posición política*<sup>97</sup> con respecto al tema de víctimas indeterminadas. En efecto (i) no ha tenido que realizar un esfuerzo argumentativo para sustentar su posición frente a un conflicto de sus *preferencias personales* con la *ley*<sup>98</sup> pues en su jurisprudencia ha sostenido que se encuentra aplicando artículos convencionales y reglamentarios e incluso jurisprudencia precedente, y (ii) no encuentra restricción en el acatamiento a una posible *reacción del juez de apelaciones*<sup>99</sup>, pues sus decisiones son definitivas e inapelables.

Aunque los jueces de la Corte llegaran a considerar que el requisito de individualización de las víctimas no se encuentra “tan claramente regulado por la norma”<sup>100</sup>, aún así anticipan que los demás operadores jurídicos –o al menos a los que ellos están tratando de llegar con

---

<sup>96</sup> KENNEDY, Duncan. Libertad y restricción en la decisión judicial. Bogotá: Siglo del Hombre editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, Ediciones Uniandes, 1999.

<sup>97</sup> Ibid.

<sup>98</sup> Ibid.

<sup>99</sup> Ibid.

<sup>100</sup> Ibid

sus últimas decisiones- verán sus fallos como casos “de antemano resueltos”<sup>101</sup>. En efecto, la Corte en principio, a pesar de sostener una posición radical frente a la exigencia de individualización de las víctimas, protegía a víctimas indeterminadas, llegando a fallos que *prima facie* no podían ser controvertidos por su texto, pero que en la práctica estaban aplicando la teoría que en el papel negaban. Sin embargo, con los nuevos presupuestos que han venido estableciéndose, se ve que la Corte ha querido reducir progresivamente ese segundo ámbito de aplicación implícita, mediante exigencias procesales basadas en *tecnicismos jurídicos*<sup>102</sup> que no tienen ninguna *relevancia sustancial aparente*<sup>103</sup>.

La Corte consideró que su respaldo en los artículos de procedimiento -convencionales y reglamentarios- le permitía tomar las decisiones correspondientes. Creyendo así que estaba simplemente aplicando “la ley”, no consideró necesaria ninguna argumentación adicional. Sin embargo, la Corte olvidó el conflicto que existe entre la interpretación que estaba realizando de una ley aparentemente clara y los principios emanados de la propia Convención y aplicados por la Corte en jurisprudencia precedente (entre ellos, el principio *pro homine* y el principio del *iura novit curia*). La Corte no encontró necesario sopesar el conflicto entre los principios que emanaban de la Convención y la *sentencia a la que quería llegar*<sup>104</sup>. Dejó de lado esas restricciones que tenía que superar antes de llegar a las decisiones en los casos concretos.

Por otro lado, la Corte no consideró la textura abierta<sup>105</sup> de las normas del Reglamento de la Corte<sup>106</sup> y de la Convención Americana<sup>107</sup> que ha venido aplicando al exigir la individualización de las víctimas, o tal vez, como ya se afirmó, dejó de lado la posibilidad de interpretaciones de la norma, en aras de aplicarla en su jurisprudencia como una norma cerrada a cualquier tipo de interpretación diferente. En la misma línea, la Corte no encontró necesaria la utilización de las herramientas de interpretación que ofrece la propia Convención Americana<sup>108</sup>.

Consideradas las disposiciones como normas de textura abierta, e interpretados a la luz del principio *pro homine*, se encontrarían nuevas interpretaciones como la de que, el concepto de “presunto lesionado” (art. 46 CADH) no se constituye en un significante que tenga un contenido de personas determinadas e individualizadas como significado necesario. El presunto lesionado puede ser la sociedad, un grupo poblacional, una comunidad, entre otros. En segundo lugar, el Reglamento establece la salvedad de “si es posible” la consignación de los nombres de las presuntas víctimas (art. 33.1 Reglamento de la Corte),

---

<sup>101</sup> Ibid.

<sup>102</sup> Ibid.

<sup>103</sup> Ibid.

<sup>104</sup> Ibid.

<sup>105</sup> HART, H.L.A. y DWORKIN, Ronald. La decisión judicial. Bogotá: Siglo del Hombre editores: Facultad de Derecho. Universidad de los Andes, 1997.

<sup>106</sup> Art. 33.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

<sup>107</sup> Art. 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>108</sup> Reglas de interpretación que se encuentran consignadas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por lo que es evidente que no puede admitirse como una norma que no admita una interpretación diferente a la que le ha venido dando la Corte. Debe tenerse en cuenta adicionalmente que el Reglamento no puede anular los principios de la Convención o más aún de la Organización de Estados Americanos, cuyo origen está en la voluntad de los mismos Estados, y no de un organismo.

En cuanto a las consideraciones del requisito de la individualización de las víctimas como presupuesto del ilícito internacional y de la reparación integral, la Corte no separó los conceptos al considerar quizá, que la norma convencional y reglamentaria se constituirían en presupuestos procesales suficientes para evadir el estudio del fondo del asunto, y por tanto la declaratoria de responsabilidad. En este caso no consideró una restricción el hecho de que en numerosas sentencias había ya afirmado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades<sup>109</sup>. Las formas prevalecieron, y estando en libertad la Corte para tomar la decisión política ya legalizada, el precedente sirvió para evitar el *costo de legitimidad* frente a los Estados.

El evitar ese *costo de legitimidad* ha hecho que la Corte Interamericana haya adoptado posiciones cada vez más regresivas dejando de lado la protección de todas las víctimas. Posiblemente no logre uno de los objetivos que se propone –cual es alcanzar mayor legitimidad frente a los Estados- sino que el resultado sea doblemente contraproducente –reducir la legitimidad que ya ha alcanzado frente a las víctimas y sus representantes-.

La responsabilidad de la Corte frente a decisiones judiciales que revisten un carácter político es muy alta, sobretudo si se tiene en cuenta que las decisiones de la Corte no son susceptibles de ser revisadas en apelación, sino que sólo tendrán –en un caso muy remoto y por lo demás de una manera indirecta- un control político de los mismos Estados Parte de la Convención, quienes, mientras se vean respaldados por las decisiones políticas que se han legalizado, no ejercerán una presión mayor a la Corte para realizar una variación de su jurisprudencia.

Es posible que, debido al *sello de la universalidad* y al *efecto de la universalización práctica*<sup>110</sup>, los Estados comiencen a adoptar políticas conforme a la jurisprudencia de la Corte y al grado de intervención de los organismos. El derecho, instrumento de normalización por excelencia, está en disposición de pasar con el tiempo del estado de ortodoxia al estado de doxa como culminación de la norma que queda abolida en cuanto a tal en su perfección. La jurisprudencia de la Corte, como discurso intrínsecamente poderoso, dotado de herramientas para hacerse respetar, genera la creencia del deber ser, lo que genera en los Estados la adhesión a la norma de derecho<sup>111</sup>.

---

<sup>109</sup> Ver por ejemplo. Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104. Párr. 76. Ver también Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55. Párr. 45.

<sup>110</sup> BOURDEAU, Piere y TEUBNER, Gunther. *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, 2000. pp. 208-214.

<sup>111</sup> Ibid.

Esta es una posición optimista, y tal vez irreal frente a la legitimidad del derecho internacional de los derechos humanos, concebida por los Estados, que día a día burlan el Sistema; pero no puede dejarse de lado si se quieren considerar importantes las herramientas que ofrecen y pueden llegar a ofrecer en un futuro dichos mecanismos para las víctimas, que son el objeto mismo de la protección, aunque muchas veces los organismos y Estados lo olviden por estar concentrados en dilucidar altas teorías e ideologías, olvidando a la persona humana, razón de su existencia.

Esa es la práctica del derecho. La lucha de argumentos<sup>112</sup>. El análisis debe dirigirse a garantizar que el SIDH no asuma una posición restrictiva y radical frente a las diversas interpretaciones, pues está corriendo el riesgo de reducir las posibilidades de avance y *efecto útil*<sup>113</sup> de sus disposiciones y su jurisprudencia frente al desarrollo histórico y conflictivo en el Hemisferio y frente a su auditorio.

Frente al tema de la individualización de las víctimas, el *auditorio*<sup>114</sup> directo<sup>115</sup> de la Corte está compuesto por cuatro operadores jurídicos que ven el derecho desde puntos de vista distintos: los Estados, las víctimas, los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El objeto del Sistema Interamericano es la protección de las víctimas, por lo que debe tener especial relevancia la comunicabilidad del derecho frente a ellas. La víctima quiere saber el resultado de la justicia, y si no está determinada, la sociedad tiene derecho a conocerlo. Más importante que el derecho mismo es cómo entienden las víctimas el derecho<sup>116</sup>. Por otro lado, el Estado está interesado en obtener fallos judiciales que le permitan mantener y preservar su conducta actual y en consecuencia siempre será reactivo a la creación de nuevas obligaciones y conductas por parte de los organismos internacionales.

Con la entrada en vigencia de los nuevos reglamentos de la Comisión y la Corte, tanto la Comisión como los representantes de las víctimas tienen que crear argumentos

---

<sup>112</sup> PERELMAN, Chaim. *El Imperio retórico. Retórica y Argumentación*. Bogotá: grupo editorial Norma. 1997.

<sup>113</sup> La Corte ha afirmado que “Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*Effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino *también en relación con las normas procesales (...)*” (Las cursivas son mías). Corte I.D.H., *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118.

<sup>114</sup> PERELMAN, Chaim. *Op. cit.*

<sup>115</sup> Ya que el auditorio indirecto de la Corte está constituido en general por la Organización de Estados Americanos, los demás tribunales internacionales de derechos humanos y organismos de protección, e incluso por Estados que no son parte ni de la OEA ni de la Convención.

<sup>116</sup> SARAT, Austin. “El derecho está en todas partes: el poder, la resistencia, y la conciencia jurídica de los pobres que viven de asistencia social” *En*: *Sociología Jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. Colección Teoría y Justicia. Editor: Mauricio García Villegas. 2001. pp. 219-266.

convincentes para la Corte porque con los nuevos procedimientos están creando derecho de manera directa y no indirecta<sup>117</sup>.

La Corte no puede, a través de su jurisprudencia, adoptar numerosas reglas que cumplan simplemente una función simbólica de *hacer creer*, para producir la impresión de que las reivindicaciones y las necesidades sociales a las que se dirigen las reglas han sido atendidas<sup>118</sup>, sino que debe crear un derecho efectivo para las víctimas, fin último de protección de los derechos humanos.

Hasta el momento, en la mayoría de los casos, la Corte ha podido proteger a víctimas indeterminadas sin aceptar expresamente su función de supraconstitucionalidad y haciendo especialmente exigible el requisito de individualización. Se espera que en un futuro en el que no sea posible buscar una manera de proteger a las víctimas indeterminadas sin violar las propias reglas de derecho que la Corte haya establecido, la restricción no haya alcanzado a ser lo suficientemente fuerte como para eliminar una importante protección a los derechos humanos.

Sobre la base de la libertad y la restricción argumentativa, dentro del *campo* de normas que existen en el Sistema Interamericano, la Corte ha construido argumentos jurídicos aun no rechazados con suficiente fuerza por su auditorio directo. El abuso que los Estados pueden hacer de las normas jurídicas que la Corte profiere, puede llevar a la total deslegitimación del sistema de protección, teniendo en cuenta que la actitud de los Estados no es la de seguir fiel y ciegamente las normas de la Corte. El Tribunal debe abordar los problemas jurídicos, a partir de un lenguaje claro y sencillo, con el fin de poder dilucidar los conceptos del lenguaje común y liberarlos de la ambigüedad, la vaguedad y del uso descontextualizado<sup>119</sup>, sabiendo pues que los destinatarios de las normas son, primordialmente, los no letrados, los no juristas, las víctimas. No actuar de esa manera sería, desde el punto de vista de quien escribe este texto, un *costo de legitimidad* demasiado alto. No debe olvidar la Corte que lo suyos, son fallos políticos inapelables.

---

<sup>117</sup> SOUZA, María de Lourdes. El uso alternativo del derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil- Colección Teoría y Justicia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), 2001. pp. 249-282.

<sup>118</sup> OST, Françoise y VAN DE KERCHOV, Michel. Elementos para una teoría crítica del derecho. Colección Teoría y Justicia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2001. pp. 223-233.

<sup>119</sup> HART, H.L.A. Entre utilidad y derechos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, 2003. p. 7

## BIBLIOGRAFÍA

BOURDEAU, Pierre y TEUBNER, Gunther. La fuerza del derecho. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, 2000.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 46 de 1996 Caso *Juan Milla Bermúdez. c. Honduras*. 17 de octubre de 1996.

\_\_\_\_\_. Informe 28 de 1998. Caso *Maria Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala*. 6 de marzo de 1998.

\_\_\_\_\_. Informe 51 de 2002. Caso *Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú*. 10 de octubre de 2002.

\_\_\_\_\_. Caso 11.216. Caso *Masot c. Venezuela*. 12 Octubre de 1998.

\_\_\_\_\_. Caso 11.673. Caso *Marzioni c. Argentina*. 15 octubre de 1996.

\_\_\_\_\_. Caso *Emérita Montoya González vs. Costa Rica*. Informe 48 de 1996. 14 de marzo de 1997.

\_\_\_\_\_. Informe 103 de 1999. Caso *Bernard Merens y Familia vs. Argentina*. 27 de septiembre de 1999.

\_\_\_\_\_. Informe 47 de 1997. Caso *Tabacalera Boquerón S.A vs. Paraguay*. 16 de octubre de 1997.

\_\_\_\_\_. Informe 67 de 2001. Caso *Tomás Enrique Carvalho Quintana vs. Argentina*. 14 de junio de 2001.

\_\_\_\_\_. Informe 69 de 2001. Caso *Cristian Scheib Campos c. Chile*. 14 de junio de 2001.

\_\_\_\_\_. Informe Anual 1999.

\_\_\_\_\_. Informe final de la Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo. Caso 11.007. Enero de 1995.

\_\_\_\_\_. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. Adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia de constitucionalidad C-228 de 3 de abril de 2002. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda y Eduardo Montealegre.

\_\_\_\_\_. Sentencia de constitucionalidad C-004 de 20 de enero de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Open Door y Dublin Well Woman v. Ireland*. 26 de septiembre de 1992.

CORTE I.D.H. Caso “*Cinco Pensionistas*”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

\_\_\_\_\_. Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

\_\_\_\_\_. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

\_\_\_\_\_. Caso *Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

\_\_\_\_\_. Caso *Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

\_\_\_\_\_. Caso *Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61.

\_\_\_\_\_. Caso *Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

\_\_\_\_\_. Caso *Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

\_\_\_\_\_. Caso *Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83.

\_\_\_\_\_. Caso *Barrios Altos. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.  
Corte I.D.H., Caso *Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

\_\_\_\_\_. Caso *Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17.

\_\_\_\_\_. *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.

\_\_\_\_\_. *Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40.

\_\_\_\_\_. *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85.

\_\_\_\_\_. *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

\_\_\_\_\_. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66.

\_\_\_\_\_. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

\_\_\_\_\_. *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

\_\_\_\_\_. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32.

\_\_\_\_\_. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

\_\_\_\_\_. *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55.

\_\_\_\_\_. *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

\_\_\_\_\_. *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28.

\_\_\_\_\_. *Caso El Amparo*. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19.

\_\_\_\_\_. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6.

\_\_\_\_\_. *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118.

\_\_\_\_\_. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

- \_\_\_\_\_. *Caso Ivcher Bronstein. Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54.
- \_\_\_\_\_. *Caso Ivcher Bronstein.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- \_\_\_\_\_. *Caso Loayza Tamayo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.
- \_\_\_\_\_. *Caso Lori Berenson Mejía.* Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- \_\_\_\_\_. *Caso Lori Berenson Mejía.* Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- \_\_\_\_\_. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.
- \_\_\_\_\_. *Caso Masacre Plan de Sánchez.* Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105.
- \_\_\_\_\_. *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.
- \_\_\_\_\_. *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.
- \_\_\_\_\_. *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44.
- \_\_\_\_\_. *Caso Suárez Rosero.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- \_\_\_\_\_. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.
- \_\_\_\_\_. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
- \_\_\_\_\_. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.
- \_\_\_\_\_. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.

HART, H.L.A. y DWORKIN, Ronald. La decisión judicial. Bogotá: Siglo del Hombre editores: Facultad de Derecho. Universidad de los Andes, 1997.

KENNEDY, Duncan. Libertad y restricción en la decisión judicial. Bogotá: Siglo del Hombre editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, Ediciones Uniandes, 1999.

OST, Françoise y VAN DE KERCHOV, Michel. Elementos para una teoría crítica del derecho. Colección Teoría y Justicia. Bogota: Universidad Nacional de Colombia, 2001.

PERELMAN, Chaim. El Imperio retórico. Retórica y Argumentación. Bogotá: grupo editorial Norma, 1997.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Aprobado por la Comisión en su 109° período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, modificado en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002 y en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Aprobado por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las sesiones número 9 y 10 el día 25 de noviembre de 2003.

SARAT, Austin. “El derecho está en todas partes: el poder, la resistencia, y la conciencia jurídica de los pobres que viven de asistencia social” En: Sociología Jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos. Colección Teoría y Justicia. Editor: Mauricio García Villegas. 2001.

SOUZA, María de Lourdes. El uso alternativo del derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil- Colección Teoría y Justicia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA). 2001.